

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

③ TOMO II ③

México — Sábado 5 de Junio de 1869.

③ NUM. 23. ③

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Commutacion, artículo por el Lic. D. J. Biviano Beltran.
JURISPRUDENCIA.—Juicio ejecutivo, Carta de lasto, fianza, condenacion en daños y perjuicios.—Homicidio, heridas, fuga —Pena capital. Revocacion por causa del largo tiempo que tardó en fallarse este proceso. —Amparo por causa de espropiacion.—Improcedencia de amparo contra un acto del gobierno de Zacatecas. Multa.—Amparo concedido contra la providencia de un recaudador de un Estado, que mandó embargar bienes situados en el territorio de otro Estado.—Denegacion de amparo contra la providencia que mandó derribar el Puente Blanco, en el canal de Texcoco, para facilitar la navegacion.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).
LEGISLACION —Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).
SECCION SUPLEMENTARIA.—Apuntamientos sobre la demanda ejecutiva entablada por D. Manuel M. Fagoaga, contra el Sr. cura D. Francisco López Ortigosa, sobre pesos.

Commutación.

Hemos dicho en el artículo anterior ¹ que el indulto es la remision de la pena impuesta á un delincuente por el delito que cometió. La commutacion de pena, es la sustitucion de la que se ha impuesto, por otra menor. Esta facultad es inherente al que por la ley está encomendada la de indultar, porque como dice la regla de derecho, tan conocida: "*Non debet illi cui plus licet, quod minus est, non licere.*" Una y otra facultad tienen por objeto, no la natural compasion que nos inspira la desgracia de un tercero; no el favoritismo que desviándose de los principios de la justicia, la desdén y atropella para abusar del poder que la ley otorga. No: parte de un principio mas noble, mas filósofo: parte del convencimiento en que nos hallamos del error en que con tanta frecuencia incurrimos al juzgar de las acciones de otra persona; de la falibilidad de nuestro juicio cuando analizamos los hechos para aplicar el derecho, pues como dice un escritor: (C. Nodier) "El hombre es inteligente, pero no es comprensivo, porque no puede darse á sí mismo una solucion clara y precisa de los fenómenos que sorprenden su inteligencia, ya en el órden físico, ya en el moral." Además nadie puede dudar que los actos de nuestra voluntad son tan variados y complejos

como los móviles que la impulsan: que en nuestras acciones hay tantos misterios que las determinan, que es imposible penetrar en ese santuario en donde, permítasenos la frase, se elaboran, se modifican, se chocan y combaten nuestros deseos, nuestros afectos y pasiones. Así pues, los fallos de la justicia criminal al juzgar de las acciones penadas por la ley por la simple apreciacion de los hechos y sus circunstancias, aislándolos de todo exámen fisiológico, están espuestos á mil errores como lo demuestra la experiencia. Era, pues, preciso que existiera otro poder diverso del judicial en quien residiera la facultad de perdonar absolutamente, y la de sustituir en ciertos casos la pena, con otra menos grave, para enmendar un error, ó suavizar el rigorismo de la impuesta.

Algunos escritores han combatido el derecho de gracia, como una facultad arbitraria, suponiendo que la verdad, la razon y la justicia pueden pertenecer en toda su plenitud y perfeccion á ciertas formas, ó á ciertos poderes. Guizot contesta sus objeciones diciendo: "Una de las mayores escelencias del sistema representativo, consiste, en aceptar francamente para una multitud de casos la imperiosa ley de la arbitrariedad, poniéndole al lado la responsabilidad como su correctivo: porque mientras mas progresos hagamos en este sistema, mas habremos de convencernos de que la responsabilidad, bajo todas sus formas, por los

¹ Véase el *Derecho* núm. 12, pág. 203.

medios mas diversos, moral ó legal, directa ó indirecta, es su carácter esencial y su mas poderoso principio: sistema completo y admirable, en que al mismo tiempo se reconoce la debilidad de nuestra naturaleza, y se respeta su dignidad (De la pena de muerte cap. 10.)

El juriconsulto Pacheco, secundando la opinion de Guizot, dice: "Esa arbitrariedad constituida en derecho y prerogativa del jefe del Estado, y ejercida como todas ellas bajo la garantía de ministros responsables, nos parece una institucion altamente útil en el interes de la justicia: una institucion que sino existiera deberiamos apresurarnos á crear: que existiendo, debemos conservar cuidadosamente."

Eso supuesto, deseariamos que la restriccion á la facultad concedida al Presidente de la República en el art. 85 de nuestra Constitucion para indultar, *conforme á las leyes*, á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales federales, se reglamentara por el Congreso, especificando los casos exceptuados de la prerogativa de gracia. La restriccion del artículo citado, es tan general, tan indefinida, que deja un campo basto al abuso que puede hacerse de ella sin poderse evitar. No teniendo nosotros hasta ahora Códigos propios, tenemos que ocurrir á los Españoles, y en ese arsenal inmenso de leyes; en esa compilacion, obra de muchos siglos, tan distantes del nuestro, y tan disímbolos, es muy fácil encontrar en sus leyes, alguna ó algunas en que fundarse para sostener el abuso, para santificar la arbitrariedad.

Ateniéndonos al texto literal del art. 85, parece que la taxativa, "*conforme á las leyes*," debe entenderse de las que se hallaban vigentes al sancionarse y publicarse la Constitucion, y que el Presidente de la República al ejercer la prerogativa de gracia, se subroga en la que segun esas leyes ejercía el rey de España, con las restricciones que ellas le ponian. Pues bien, segun esas leyes, estaban exceptuados de la gracia los delitos siguientes: Traicion ó alevé, ó muerte segura: los condenados á galeras: los vagos destinados á las armas marina, y hospicios: los homicidas de sacerdote: los monederos falsos, incendiarios, falsarios: los reos de robo, cohechos y baratería, resistencia á la justicia, malversacion de los caudales de la hacienda pública, pederastia, lenocinio, desafío, raptó y violencia á las mugeres. De todos estos delitos hay muchos que actualmente no tienen el carácter ni la importancia que se les dió para la esclusiva, quedando reducidos á pocos con el tiempo. Tanto mas necesario es por lo mismo, reglamentar esa prerogativa, reduciendo la restriccion á los delitos que por las circunstancias conque se cometen, la cruel-

dad conque se ejecutan y sus graves consecuencias contra la sociedad y el órden público, merecen irremisible castigo.

Si teóricamente es sostenible el derecho de gracia, prácticamente no admite contradiccion, mucho mas cuando se va á establecer el juicio por jurados. Una vez pronunciádose *verdicto* es mas firme, mas respetable que la cosa juzgada en los Tribunales comunes. No es lícito ponerlo en duda, ni cabe de él recurso ni apelacion de ningun género. "¿Qué hacer pues, dice el señor Pacheco, en un juicio que despues de haberse declarado culpable al acusado, y mas si ha sido por unanimidad, se comprueba despues, que otro es el verdadero culpable y no el sentenciado? Ocurrir al derecho de gracia para eximirlo de la pena al que la ley habia condenado irremisiblemente." Y aunque los Tribunales pueden conmutar la pena, esta conmutacion llamada de justicia, no debe confundirse con la primera, como tampoco la sustitucion que podian hacer al sentenciar á un reo, imponiéndole no la pena que establece la ley para aquel delito, sino otra de las designadas para diversos casos.

II.

La circular de 21 de Febrero de 1845, facultó á los Tribunales para conmutar las penas por enfermedad ó incapacidad física que impida á los reos cumplir la sentencia. En este caso se conmuta la pena por otra que sea compatible con el estado de salud ó capacidad física del reo, sin disminuir por esto el tiempo de la condena. Esta sustitucion es de rigorosa justicia, porque sería inhumano exigir de un reo mas de lo que naturalmente puede hacer; sería quitarle á la pena su carácter de espacion, convirtiéndola en un tormento, repugnante á la razon y á la humanidad.

Esta conmutacion respetando la sentencia, no hace mas que llevarla adelante, modificándola en cuanto al modo de cumplirla, por una circunstancia posterior é imprevista: nada hay de gracia y perdon en esta conmutacion de justicia.

Para contener los abusos que cometian los jueces de rematados, intendentes de marina, comandantes de Castillos ó Presidios, que conmutaban las penas impuestas por las justicias y Tribunales, se espidió por Carlos III la ley, que es la 18 del tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., prohibiendo á dichos funcionarios el hacer tales conmutaciones. En resolucion de 22 de Marzo, y órden de 23 de Junio de 1792, se previno que los Gobernadores de los Departamentos de marina, luego que reconocieran la ineptitud de los remitidos á ellos para cumplir sus condenas, pasaran noticia á los Tribunales

y Justicias ordinarías, á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos juzgados que hubiesen sentenciado á los reos. Y por la Real órden de 23 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los comandantes ni oficiales encargados de la recepcion de los reos para la conmutacion de los destinos que se impusiesen á estos.

La ley 2ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec., facultó á los Tribunales para conmutar en servicio de galeras la pena ordinaria que las leyes tenían designada á los delitos que espresa, no siendo estos tan cualificados y graves que conviniera á la República no diferir la ejecucion de la justicia. La ley 3ª del mismo tít. y lib., autoriza la conmutacion de las penas corporales arbitrarias en las de vergüenza y servicio de galeras. Por la Real órden de 26 de Mayo de 1797, se previno que en las causas leves en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmutará en la pecuniaria, proporcionándola de manera que se haga exequible, y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase de delito. Y en la nueva instruccion sobre penas de cámara de 16 de Julio de 1803, que es la ley 21. tít. 41, lib. 12, Nov. Rec., se dice en el art. 5º: "que á las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de afflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y que tambien los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias permitiéndolo la clase del delito, puesto que sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administracion de justicia, producirá mas escarmientos, y menos malas consecuencias en muchas familias."

Por último, la muy conocida y citada ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, cuyo rubro dice: "Que cosas deben catar los jueces ante que manden dar las penas, é por qué razones las pueden crecer ó menguar, ó toller," completa el cuadro de las facultades que han tenido y usado los Tribunales para sustituir al sentenciar la pena del delito, con otra; ó para crecerla, menguarla, ó tollerla.

Basta meditar un poco á cerca de esa facultad de sustituir las penas, para comprender lo contrario que es á los buenos principios en que debe basarse la jurisprudencia criminal, que si bien debe ser franca, filosófica é ilustrada, debe igualmente restringir á lo absolutamente preciso é indispensable el arbitrio judicial, pues como ha dicho el Canciller Bacon: "que la mejor ley es aquella que deja lo menos posible al arbitrio del juez, y el mejor juez aquel que usa menos de este juicio arbitrario."

Ademas de la autorizacion que las leyes daban á los Tribunales, dejando á su calificacion cada caso, para exceptuarlo de la pena que por ley le correspondía, creando así un poder arbitrario, debemos considerar, que actualmente puede sostenerse que todas las penas son arbitrarias, exceptuando las que designa la ley Montes, para los delitos que comprende, porque dicha ley está ajustada á los principios de la jurisprudencia criminal, y podrá haber en los jueces que la aplican error en la calificacion del delito y sus circunstancias, pero no arbitrariedad. Deciamos que todas las penas son arbitrarias entre nosotros, porque no teniendo códigos propios, tenemos que ir á registrar los Españoles, no los modernos, sino aquellos que regian y estaban vigentes al consumarse nuestra independencia. Es decir, leyes criminales, bárbaras y anti-filosóficas: leyes que admiten las pruebas privilegiadas: leyes que admiten el repugnante principio de que bastan los mas pequeños indicios para suponer probado el delito, si este es atroz, "*In atrocissimis leviora*": leyes que prodigaron la pena de muerte: leyes que al lado de algunas de ellas que proclaman que la persona del hombre es lo mas sagrado, que las pruebas han de ser mas claras que la luz del mismo dia, "*luc meridiana clariores*", admiten y sancionan la imposicion de penas por analogía, por equivalencia de razon. Por analogía, que segun Bacon, es la mas horrible de las injusticias; es la tortura que se hace de las leyes para torturar al los hombres. "*Durum est torquere leges ad hoc, ut torqueant homines. Non placet igitur extendi leges penales multo minus capitales ad delicta nova.*"

En contraposicion de aquellos principios está reconocido en la moderna legislacion penal, el de que vale mas que un delito imprevisto quede impune, salvo el derecho de penarlo para lo futuro, que el de estar espuestos á un juicio arbitrario.

Evitarlos hasta donde sea posible; contener por medio de una responsabilidad efectiva los actos del poder, tan propenso siempre á enanchar ó traspasar el círculo de sus atribuciones; respetar los derechos del hombre como hombre y como ciudadano, acordándole garantías que lo pongan á cubierto de los abusos de toda autoridad, es el espíritu que anima y guía á los legisladores modernos, es la base de las Constituciones políticas, es el alma del sistema representativo. Y como las leyes positivas se acomodan y cambian segun los tiempos y necesidades sociales, es indispensable, convenientemente y necesario, que nuestra legislacion penal se identifique y entre en el espíritu de nuestras leyes fundamentales bajo cuya proteccion vienen á colocarse. "*Jus priva-*

tum, sub tutela juris publici luit. (Bacon, afor. 3º)

¿Cómo concordar estos principios y estos derechos tutelares con esa legislación antecuada, que no conocía el de la libertad é igualdad ante la ley; que no conoció la división de poderes; que admitió la distinción de clases, y los fueros y privilegios; que daba á los Tribunales Superiores, llamadas Audiencias, facultades gubernativas; que confundió en una persona llamada Soberano los poderes Ejecutivos y Lejislativos? ¿Cómo, decimos, puede acomodarse á esas leyes el Presidente de la República y los Tribunales, cuyas facultades vienen de otra fuente? Es necesario, pues, que nuevos códigos marquen á los Tribunales, un camino recto por donde dirigirse, evitando así la arbitrariedad de las sentencias. Es necesario tambien que leyes reglamentarias den complemento á algunos artículos de la Constitución, para desarrollar en la práctica la idea benéfica que entrañan. Así llegará á ser una verdad nuestra Constitución política; se pondrá un coto á la arbitrariedad, y se evitará mas de un conflicto entre los poderes de la Union, ya entre sí, ya con los Estados.

J. BIVIANO BELTRAN.

JURISPRUDENCIA.

CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

1ª SALA.

Juicio ejecutivo.—Curta de lasto, fianza, condenacion en daños y perjuicios.

Oaxaca, Abril 19 de 1869.—Visto este juicio ejecutivo, iniciado por D. Manuel María Fagoaga, y seguido por su albacea Lic. D. Cenobio Márquez, contra el presbítero D. Francisco López Ortigosa, sobre la cantidad \$ 1,125 que el primero le demanda como contribucion federal, que por él pagó á la tesorería del Estado, procedente de una multa que el cuartel general de la Línea de Oriente, impuso á Ortigosa por haber faltado á la prevencion que en el año de 1864 se le hizo de separarse á cien leguas de esta Capital, y de no ingerirse en la política del país, bajo la fianza de \$ 5,000, que otorgaron al mismo Fagoaga y D. Joaquin Vasconcelos; cuyos autos han venido á esta sala en apelacion de la sentencia de remate, que el Juez primero de esta capital pronunció con fecha 25 de Octubre último, segun la cual manda, que se alce la ejecucion de los \$ 2,000 embargados al demandado; deja á salvo los derechos de la testamentaria de Fagoaga, para exigir á Ortigosa, en la vía que corresponda, los \$ 1,100 que le reclama, y por último, deja

tambien espeditos los derechos de ambas partes por los daños y perjuicios que se les hayan causado, contra el ex-tesorero D. Manuel José Toro, por haber otorgado en favor del acreedor, la carta de lasto, en nombre del Estado, cuyo documento ha servido de título ejecutivo para el embargo hecho en los bienes de Ortigosa. Vista la apelacion que ambas partes han interpuesto de esa sentencia, la de Fagoaga, de todo el contenido de ella, y la de Ortigosa, de sus dos últimos puntos; vistas tambien las escepciones que el ejecutivo formuló, para contrariar la ejecucion, las cuales se reducen: “á no deber, nulidad del instrumento presentado para la ejecucion, falta de causa ó razon de la deuda, y pacto de no reclamar el crédito.” Vistos igualmente los alegatos que cada contendiente ha pronunciado en apoyo de su derecho. Y Considerando: que en el juicio ejecutivo es preciso examinar y discutir las escepciones que se alegan, para poder así levantar la ejecucion, y determinar lo que sea conforme á derecho. (Art. 75 de la ley de 14 de Diciembre de 1860). Considerando: que respecto á la que se refiere al no deber, puesto en estos autos está comprobada, porque desde el momento que dejó de existir la multa de los \$ 5,000, por la órden suprema de nueve de Noviembre de 1867, que la mandó devolver, ya no hay materia sobre que pueda recaer la contribucion federal, segun el sentido de la ley de 16 de Diciembre 1861, que la establece, media vez que falta el débito, que son el origen y causa que lo producen. Considerando: que este principio es de una verdad indisputable, cuando por las órdenes supremas del gobierno de la Nación, de 25 de Noviembre, 7 y 9 de Diciembre de 1867, se vé que ha sido devuelto á Fagoaga y Vasconcelos el importe de esa contribucion, que pagaron como fiadores de Ortigosa, por la multa de los \$ 5,000 que se le aplicaron por el cuartel general de la Línea de Oriente, declarando tambien al mismo Ortigosa libre de ese gravámen. Considerando: que el C. Presidente de la República, al proceder de esa manera, no hizo mas que acatar la ley de 16 de Agosto de 1863, y la circular suprema de 12 de Noviembre de 1866, aclaratoria de la primera, que lo faculta exclusivamente para poder en cada caso examinar y juzgar el delito de traicion á la patria, para la aplicacion de la pena. Considerando: que el ejercicio de esa jurisdiccion primitiva, no es ni puede importar un ataque al art. 4º de la ley de 17 de Diciembre de 1861, como lo pretende la parte de Fagoaga, toda la vez que la exoneracion de esa multa, y el recargo de ella, como contribucion, no ven al derecho privado de los ciudadanos, puesto que su imposicion versa

sobre un hecho criminoso, que afecta los intereses generales de la Nación. (Escriche novísimo, voz "Derecho público y privado"). Considerando: que la espresion de esta verdad ha estado en la conciencia misma de Fagoaga, cuando ha solicitado del gobierno de la Union el reintegro que le fué concedido, de los \$ 1,125 que pagó por Ortigosa, como contribucion federal por los \$ 5,000 ya mencionados, de la multa, llamando vivamente la atencion que entonces no hubiera recurrido á la vía judicial, si no fué hasta Enero 28 de 1868, que faltando á sus primitivas convicciones, demandó por la via ejecutiva, pretendiendo con esto nulificar los hechos que ya habian sido calificados por autoridad competente. Considerando: que la falta de débito está acreditada por la escritura de fianza que Fagoaga y Vasconcelos otorgaron el 4 de Agosto de 1864, puesto que en ella el contrato se limita al pago de \$ 5.000, y limitándose á esto, resulta que por tal documento, el fiador no puede ser reconvenido por mas de la cantidad estipulada, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 7ª, tít. 22, part. 5ª, por cuyo principio asienta el novísimo Escriche, en la palabra "Fianza," párrafo 12, página 680, que el fiador podrá dar seguridades para el pago, pero sin extenderse á mas, por lo que puede obligarse *mas intensamente* que el deudor principal, mas no estensamente, todo lo cual se conforma con el precepto de la famosa ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., que solo permite al hombre cumplir aquello á que nada mas se obligó, sin que venga al caso la buena ó mala fé de los contratos que cita el actor, pretendiendo aplicarla á la materia de fianza, sobre cantidad determinada. Considerando: que con relacion á la carta de lasto, tal instrumento no es ni puede ser eficaz para servir de título ejecutivo, en el caso presente, porque la personería del acreedor que figura en ella, no es legítima, puesto que el gobierno mismo que mandó otorgarla, asegura en su resolucion de 27 de Febrero último, que ya entonces se estaban separados los erarios del Estado y de la Federacion, y por tal motivo, la suma de los \$ 1,125 que se reclaman, ingresaron á la administracion del papel sellado, y que por estos y otros defectos que la Tesorería ocultó, revocaba la espresada carta de lasto, y en efecto revocó, como espedita con obrepcion. Considerando: que por tales irregularidades ese documento es nulo, porque así lo determina la ley 36, tít. 18, part. 3ª, cuando dice: "que si la carta del rey fuese ganada espionando mentira, ó encubriendo la verdad, non debe valer." Considerando: que la falta de personería en el gobierno para espedir la carta

de lasto, no puede ser subsanada por la ley de 12 de Abril de 1862, porque las facultades que ella dió á los gobernadores, en materia de hacienda, para disponer de las rentas federales y proporcionarse recursos de la manera menos onerosa, no los autorizaba al mismo tiempo para exigir la contribucion federal, como resultado de una pena pecuniaria, que no existía segun la solemne declaracion de la autoridad competente. Considerando: que si la ley de 16 de Diciembre de 1861, autoriza á las oficinas de hacienda de los Estados para el cobro de la contribucion federal, usando de la facultad coactiva, conforme á ley de 20 de Enero de 1838, es solamente en cuanto á su exacion, y de ninguna manera para ceder los derechos del fisco general por medio de cartas de lasto, porque para esto seria necesario la estension de facultades que las leyes conceden á los jefes superiores de hacienda. Considerando: que aun en el supuesto caso de poderse otorgar ese instrumento, el gobierno del Estado estaba autorizado para revocarlo, tratándose de una multa y una contribucion que ya no existian en la época en que se otorga el lasto referido, que fué el 16 de Enero de 1868, pues la ley 24, tít. 5º, part. 3ª, faculta á todo poderdante para revocar el poder *si encuentra una razon derecha para ello*. Considerando: que en cuanto á las escepciones por falta de razon en el débito, y pacto de no pedir la deuda, tales escepciones no están justificadas, y lejos de eso, la escritura de fianza espresa el objeto sobre que recae la contribucion federal, á la vez que no se encuentra tampoco el acuerdo del acreedor y deudor sobre la remision del crédito, que constituye el pacto de no cobrarlo. Considerando: que Fagoaga, ántes de pagar como fiador debió haber alegado las escepciones que favorecian á su fiado, (Escriche novísimo, voz "Fianza" pár. 7º, pág. 683, fundándose en la ley 15, tít. 12, part. 5ª), y no haciéndolo, como no la hizo, contrajo por esa omision el deber de indemnizarlo de los daños y perjuicios que por tal motivo le hubiera causado (Leyes 3ª y 5ª, tít. 6º, 32 tít. 5º y 21 tít. 8º Leyes 13 y 35, tít. 11 de la part. 5ª, 10, tít. 15, part. 7ª, y Escriche novísimo, en la voz "Daños y perjuicios.") Y Considerando, por último: todas las razones vertidas por las partes, con cuanto mas ver convino. La justicia del Estado, apoyada en las disposiciones y doctrinas ántes espuestas, falla, primero: se confirma la sentencia de remate que pronunció el inferior con fecha 23 de Octubre de 1868, en los puntos en que manda levantar la ejecucion de los \$ 2.000 embargados al ejecutado, y dejó á salvo sus derechos á los litigantes, para ven-

tilar en juicio ordinario sus acciones relativas á los \$ 1,125 que se han demandado en el presente juicio, quedando por esto absuelto el demandado, de la referida demanda ejecutiva. Segundo: se revoca dicha sentencia respecto de los derechos á salvo dejados á Ortigosa, contra el ex-tesorero D. Manuel José Toro, por daños y perjuicios; y se condena á la testamentaria de D. Manuel María Fagoaga al pago de los gastos que el mencionado Ortigosa haya hecho y consten de autos, así como en los daños y perjuicios que este justifique habersele causado con motivo del presente juicio. Tercero: se cancelará la fianza que Ortigosa dió para caucionar las resultas del mismo juicio en la instancia respectiva. Hágase saber, y espídase el testimonio de estilo para su ejecucion.—*Félix Romero.*—*Cornelio Bohorquez.*—*Juan N. Cerqueda.*

Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la Sala, haciendo la publicacion legal el ciudadano ministro Cerqueda.—*Francisco Jimenez Estrella*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

CRIMINAL.

Homicio, heridas, fuga.—Pena capital.—Revocacion por causa del largo tiempo que tardó en fallarse este proceso.

El Fiscal dice: Que en la tarde del 17 de Junio de 1857, Manuel Espinosa (á) Patas de hillo, dió muerte de una puñalada al sargento segundo de la guardia municipal Manuel Perez. Para perpetrar su delito no medió riña, ni provocacion ni amenazas. El sargento se hallaba en la pulquería de la Callejuela, y á ella entraron Espinosa y otro cochero Jesus Quintanar, y desde luego comenzó aquel á hacer provocaciones á Perez, le ofreció un vaso de pulque, y al tomarlo le dió muerte. El hecho de esta manera está probado por las declaraciones de Jesus Quintanar, de Martin Bautista y de Fermin García, testigos presenciales; la confesion presunta del reo, que induce la fuga efectuada acto continuo hasta despues de pasado mas de un año, el 8 de Diciembre de 58 que fué aprehendido y puesto á disposicion del Juez 2º de lo Criminal; la manera con que depone el acusado, conviniendo en que esa tarde estuvo en efecto en la pulquería y hubo cuestion con el occiso, que la atribuye á un hermano suyo, Mucio, de existencia desconocida, y sin desvanecer la presuncion de su fuga, dejando á su declaracion la inverosimilitud de haber dejado al hermano abandonado en una cuestion aun despues que observó grupo de

gente. Viene á corroborar mas esa prueba el informe que de los antecedentes de Espinosa tiene emitido el Administrador de coches del sitio principal, y los hechos posteriores de su conducta en la misma cárcel. Un conato de suicidio, de que se dió parte en 25 de Abril de 1862 á la Sala, y cuya averiguacion ha sufrido extravío, y el robo de un relox de que tomó conocimiento el que suscribe como Juez 1º de lo Criminal en el presente año, y se remitió testimonio á la Sala, por cuyas diligencias acaso tuviese alguna responsabilidad, y por eso vacilaba en pedir, vienen á revelar la perversidad de ánimo de Manuel Espinosa. Como el hecho primero porque se le juzga es de por sí tan grave y lo hace de tal manera acreedor á la última pena á juicio del que suscribe; como por el segundo quizá no debiera imponérsele ninguna, y el tercero nada añadiría, el Fiscal no insiste en que se reponga el proceso por el conato de suicidio, ciñéndose á pedir con vista solo de lo depurado. El homicidio de Manuel Perez tiene todos los caracteres de aleroso, ejecutado á traicion y sobre seguro, en un momento en que se tenia inspirada completa confianza al occiso y con una muestra de la mayor intimididad. El defensor al espresar agravios estima legalmente tachado al testigo Martin Bautista como contradictorio consigo mismo, pero sobre que la contradiccion no es en lo sustancial de que el homicidio pasó estando presentes Quintanar y Espinosa, es de advertir que la tacha debilita la fé del testigo sin inhabilitar enteramente su testimonio, y que en lo sustancial no existe la contradiccion, y por eso el inferior no lo desechó del todo como malamente asienta el defensor. Pretende este se deseche el testimonio de Jesus Quintanar, en razon de que lo estima preso al declarar, y no tiene en cuenta que en la ratificacion se hallaba ya libre, sino para retrotraer el tiempo y hacer invalidar esta como recaida en una declaracion nula. Añade que todavía en el acto posterior estaba preso, pues solo se hallaba en la calle bajo de fianza, que se mandó cancelar hasta la definitiva el cinco de Enero de sesenta. La ley no inhabilita al cómplice presunto, y Quintanar no tuvo otro carácter en el proceso. La ley inhabilita al preso legalmente y procesado, y Quintanar, cuando ratificó sobre todo, ya no lo estaba. El acto finalmente de la ratificacion viene á dar á la declaracion la fuerza que por sí no tuviera. Por todas estas consideraciones espuestas, el Fiscal, con fundamento del art. 29, frac. 2ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, y 2ª cláusula del art. 23 de la Constitucion, pide á la Sala se sirva confirmar la sentencia de 5 de Enero de 1860 que pronunció el Juez 2º de lo Criminal de es-

ta capital, Lic. José Antonio Bucheli, condenando al reo Manuel Espinosa á la pena del último suplicio por el homicidio alevoso de Manuel Perez.—México, Noviembre 29 de 1862.—*Saavedra.*

El Fiscal dice: Quo Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, ha sido procesado por el homicidio del sargento segundo de la guardia municipal Manuel Perez, por conato de suicidio, por el robo de un reloj en la mismo cárcel, por las heridas que allí misma infirió á Brígido Márquez y faltas al empleado Pablo Morales, y por la fuga que emprendió en Noviembre de 65 al ser pasado del hospital á la cárcel: en cuanto á lo primero, el fiscal que dignamente desempeñaba este cargo, hizo la relacion exacta de la causa, en su pedimento de 29 de Noviembre de 1862, que se registra de fs. 6 vuelta á 10 del respectivo toca, el que hace suyo el infrascrito, excepto en cuanto á que se confirme la sentencia de 5 de Enero de 1860 pronunciada por el Juez 2º de lo Criminal de esta capital Lic. José Antonio Bucheli, condenando al reo Manuel Espinosa á la pena del último suplicio por el homicidio alevoso de Manuel Perez, pues si bien el delito fué atroz y tiene por la ley marcada la pena que se le asignó, hay que tomar hoy en cuenta el tiempo que este reo lleva de prision, que fué en 7 de Diciembre de 1858, esto es, nueve años cinco meses há, y por esta razon el que habla pide que se revoque aquella sentencia en esta parte, y se condene á Espinosa á diez años de presidio, con retencion, contados desde esta fecha como una pena extraordinaria, sin que pueda tomarse en cuenta el tiempo anterior, sino es para salvarle de la pena de muerte que merece. En cuanto al suicidio, ó sea conato de él, habiéndose estraviado el proceso, y no siendo fácil su reposicion, no hay que perder tiempo en procurarla, tanto mas, cuanto que no hay perjuicio de tercero que salvar. En cuanto al robo del reloj, no estando determinada la partida en primera instancia, el Fiscal pide vuelva al inferior el testimonio de estas diligencias que corre con esta causa, para que lo determine con arreglo á derecho: estos dos delitos solo pueden considerarse ahora, para graduar la perversidad del reo, la ninguna esperanza que hay de su correccion y la necesidad de librar á la sociedad de un criminal tan famoso. Por lo que respecta á las heridas que infirió á Márquez, el Juez 4º de lo Criminal considerando justificado el cuerpo del delito, así como que su autor lo fué Espinosa, considerando tambien que el delito se cometió dentro de la cárcel, y como circunstancia atenuante para la pena los padecimientos que el reo sufrió por la herida que le infirió el Presidente García, lo condenó á cuatro

meses de obras públicas, si podian tener lugar despues de la revision de la causa que estaba pendiente por el homicidio de Perez. En esta Superioridad, y con fecha 19 de Noviembre de 1865, el Fiscal de aquella época pidió se le condenara á siete meses de obras públicas y al pago de dietas y curacion, confirmando el fallo del inferior en lo relativo á Márquez, el que suscribe hace suyo aquel pedimento. En cuanto á la fuga, el tribunal de primera instancia con fecha 3 de Mayo del año anterior, mandó sobreseer por no haber mérito para hacer cargos sobre este hecho, el suscrito está conforme con esta determinacion y pide se confirme. Por todo lo espuesto este ministerio concluye pidiendo á esta respetable Sala:

1º Se condena á Manuel Espinosa por el homicidio alevoso de Manuel Perez, á diez años de presidio con retencion, contados desde la fecha de esta sentencia.

2º Se le condena á un año de prision por las heridas de Brígido Márquez, con fundamento del art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857.

3º Vuelva al inferior el testimonio de las diligencias practicadas por el robo de un reloj en la cárcel, para que respecto de Espinosa termine la causa con arreglo á derecho.

4º Se apruebe el sobreseimiento respecto de la fuga.

5º Que se remita esta causa á la primera Sala para su revision, con arreglo al art. 71 de dicha ley de 5 de Enero de 1857. México, Mayo 15 de 1868.—*Lic. Aragon.*

México, Abril 26 de 1869.—Vista la causa instruida contra Manuel Espinosa (á) Patas de hilillo, natural de México, actualmente de mas de cuarenta años de edad, casado, zapatero y con habitacion al tiempo de ser aprehendido en la casa núm. 3 en la calle de Necaticlan, por el homicidio del sargento segundo del cuerpo de policía Manuel Perez, cometido el dia diez y siete de Junio de 1857: la sentencia pronunciada en esta causa en 5 de Enero de 1860 por el Juez 2º de lo Criminal condenando al reo á la pena ordinaria del último suplicio, mandando cancelar la fianza bajo la que fué excarcelado Jesus Quintanar, aprehendido por indicios de complicidad en el homicidio, y que se compulsare testimonio de las declaraciones dadas por Martin Bautista, para proceder contra él ó lo que hubiere lugar, por perjurio: la apelacion interpuesta por Espinosa, lo pedido por el C. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia en 29 de Noviembre de 1862, y la respuesta del C. Fiscal 2º de este Superior

Tribunal, pidiendo se condene al espresado reo por el mencionado homicidio á diez años de presidio con retencion, contados desde la fecha de esta sentencia, y teniendo presente lo alegado por los defensores del reo por escrito y de palabra al tiempo de la vista: la instruida contra el mismo Espinosa por la herida que infirió dentro de la cárcel á Brígido Márquez la noche del día 21 de Enero de 1864, en la que se le condenó á cuatro meses de obras públicas: la formada contra el mismo por fuga, y en ella el auto de 3 de Mayo de 1867 mandando sobreseer, y finalmente, visto el testimonio de las diligencias practicadas en averiguacion del robo de un reloj verificado dentro de la cárcel, en las que aparece cómplice el mismo Espinosa, y á quien no se le condenó en primera instancia á la pena que tal vez mereciera, en virtud de que se hallaba á disposicion del Superior condenado á muerte, y visto lo pedido por el Ministerio Fiscal respecto de estas causas y alegado por el defensor, con todo lo demas que ver convino: Considerando: que no es de confirmarse la primera parte de la indicada sentencia de primera instancia de 5 de Enero de 1860, que condena á Espinosa á la pena del último suplicio, porque despues de tanto tiempo que ha estado preso, no puede imponérsele una pena tan grave, despues de haber sufrido la de prision, que, cuando es muy prolongada se conceptúa como tal, y en atencion á ella debe aliviarse y minorarse la que merezca el reo por el delito, segun la opinion de Villanova, Mat. Crim. for. tom. 2º obs. 9, cap. 4º, núm. 73, y Math de Rc Crim. con 61, con otros autores respetables: que, ademas, es de atenderse que la ley 21, tít. 9º, partida 7ª previene espresamente que por "un yerro non debe ome recibir dos penas," y si se le impusiere la de muerte resultaria que habria sufrido dos: que no debiendo confirmarse el fallo del inferior, sí es digno de que se le imponga la mayor que sigue á la capital, que es la de diez años de presidio, pero descontándose lo que corresponda de la prision que ha sufrido, conforme á los principios antes asentados: que las otras partes de la sentencia que se examina deben confirmarse. Considerando: en cuanto á la causa instruida por heridas á Brígido Márquez, que en este delito existe las circunstancias agravantes de premeditacion, alevosía y ventaja, y la notable de haberse cometido dentro de la cárcel, porque esto demuestra el carácter incorregible del reo, que sin embargo de hallarse sentenciado á la pena de muerte, se atrevia á seguir su conducta estraviada, por lo cual debe aumentarse la pena tan moderada que se le impuso en primera instancia, principalmente si se considera que habiendo

sido calificada de grave por accidentes la herida, y que dilató para curarse mucho mas de quince dias, el caso está comprendido en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857: que por lo menos impone un año de prision ó cadena, mereciendo si no el máximo de la pena, sí mas de la mitad, por el carácter espresado de Espinosa: que no habiendo intervenido violencia en la fuga, ni otra circunstancia que le haga digna de castigo, es de confirmarse el auto de sobreseimiento, y que respecto del robo del reloj no ha venido en grado, por no haberse fallado por lo que mira á Espinosa en primera instancia, no pudiendo por lo mismo fallarse en esta: por estas consideraciones, y con arreglo á las doctrinas y leyes citadas, y haciendo uso del arbitrio de la 8ª tít. 31, partida 7ª Primero: Se revoca la primera parte de la sentencia de primera instancia pronunciada en 5 de Enero de 1860 por el Juez 2º de lo Criminal de esta capital, que condenó á Manuel Espinosa (á) Patas de hillo, á la pena ordinaria del último suplicio, y se le condena á diez años de presidio, abonándosele como despues se dirá, el tiempo de prision que ha sufrido por el homicidio de Manuel Perez, sargento 2º de policia, y se confirman sus otras dos partes relativas á la cancelacion de la fianza que dió Jesus Quintanar, y la compulsas de las declaraciones de Martin Bautista para proceder en su contra por perjuró. Segundo: Se revoca tambien el fallo del inferior que condenó á Espinosa por la herida á Brígido Márquez á cuatro meses de obras públicas, y con arreglo al citado art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, se le imponen tres años de prision, que se descontarán de la que ha sufrido. Tercero: Se confirma el auto de 3 de Mayo de 1867 que mandó sobreseer en las diligencias practicadas en averiguacion de la fuga, con arreglo á la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 N. R. Cuarto: Devuélvase el testimonio de las relativas al robo de un reloj al juzgado de su origen, á fin de que procediendo conforme á derecho, falle lo que corresponda respecto de Manuel Espinosa, y en estado de cuenta. Y Quinto: Se declara que los tres años, siete meses, cuatro dias que le faltan á Espinosa para cumplir los diez de presidio, que se imponen por el homicidio, los extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, en el concepto de que habiendo sido aprehendido en 7 de Diciembre de 1858, y habiendo estado prófugo once meses veintitres dias, de los que descontados los tres años que se le imponen por la herida, queden para abonarse, como se le abonan seis años cuatro meses veintiseis dias de los diez de presidio, faltándole para completar esta pena los espresados tres años siete meses cuatro

dias, que extinguirá, como se ha dicho, en el lugar que señale el Supremo Gobierno. Hágase saber, y con citacion pasen las causas á la 1ª Sala de este Superior Tribunal para los efectos legales, poniéndose antes razon de esta sentencia en la de heridas y fuga para la debida constancia. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*José M. Guerrero.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Amparo por causa de espropiacion.

Zacatecas, 12 de Mayo de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por la señora Dª María de Jesus Llaguno de Hoyo, con intervencion de su marido Lic. D. Alejandro F. del Hoyo, contra el decreto de la Legislatura del Estado fecha 4 de Marzo último, sancionado el 10 del mismo, en cuyo decreto, autorizándose al Gobierno para comprar dos sitios de ganado mayor de las haciendas del Cucillo, Griegos y demas colindantes de San Francisco de los Adames, se declara la espropiacion de los dos sitios referidos, en el caso de que no haya un arreglo racional, dividiéndose el terreno entre los vecinos de San Francisco que los comprenden y en los egidos respectivos de la poblacion, conforme á la ley de 9 de Marzo de 1868, dada por el mismo Congreso; considerando la quejosa que con esta resolucion, se viola la garantía de la propiedad que protege el art. 27 de la Constitucion general, como dueña de los terrenos del Cucillo, fundándose:

1º En que habiendo adquirido por herencia los cinco ó seis sitios que forman la hacienda del Cucillo, desea trasmitirla íntegra á sus hijos, siendo la única finca rústica que posee en el Estado, y que no teniendo voluntad de enagenar, la espropiacion decretada es un ataque á la garantía de la propiedad. 2º Que por la distancia á que se encuentran los linderos del Cucillo con la pequeña municipalidad de San Francisco y por los muchos dueños de las tierras que se hallan de por medio, no puede servir el terreno que se trata de espropiar, para egidos de la municipalidad. 3º Que siendo la propiedad derecho del hombre, no puede arreglarse por la ley civil, no correspondiendo á los Congresos de los Estados reglamentar ese derecho, sino al Soberano Congreso de la Union, para que sus resoluciones sean estensivas é iguales á todos los habitantes de la República. 4º Que en la espropiacion decretada no hay pública utilidad, pues ni resulta para

la generalidad, y es siempre una condicion esencial que el terreno espropiado por aquella causa quede para el uso comun de los miembros de la sociedad, y se practique alguna obra nueva que tienda al bien comun de los asociados. 5º Que teniendo por objeto la espropiacion decretada el que vendan á otros los terrenos que le pertenecen, no hay razon para que se le quite lo que posee justa y legalmente para dárselo á quien no tiene mas título, que el de quererlo adquirir. 6º Que no existe la causa de la division de las grandes propiedades que se alega para fundar las espropiaciones, porque su propiedad es pequeña y toda se halla cultivada. Y 7º Que entabla su accion para precaver el mal que le traerá el decreto de que se queja, y para evitar los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion inmediata de la espropiacion. Vista la comunicacion del Gobierno del Estado fecha 14 de Abril, que solo ultraja al Juez que suscribe, sin informar como previene la ley. Visto el pedimento de 15 del mismo y el auto del 16, en el que se decretó la suspension provisional. Vista la comunicacion del Gobierno fecha 20, en la que reproduce lo espuesto el dia 14, sin informar sobre lo principal. Visto el pedimento del 23 del próximo pasado, que confirma los alegatos de la parte de la señora Llaguno. Vistas las pruebas promovidas por esta señora y los alegatos de 4 y 10 del corriente, así como todos los documentos que ver convino.

Considerando: 1º Que el Gobierno del Estado no es parte en el juicio para iniciar los recursos que solo á aquellas corresponden. 2º Que el Juez que suscribe cumpliendo con su deber, ni puede tomar en consideracion recursos maliciosos ni escusarse indebidamente cuando en su conciencia no encuentra causa suficiente (art. 144 de la ley de 4 de Mayo de 1857). 3º Que las ofensas y ultrajes que se prodigan al Juez que suscribe, no dan ninguna luz en la cuestion á la que se refiere el juicio, omitiendo el Gobierno los informes que debe dar por disposicion de la ley, sustituyéndolos con desahogos apasionados indignos de su posicion y ministerio. 4º Que el decreto de 10 de Marzo del Congreso del Estado, es una usurpacion notoria de las facultades del Soberano Congreso de la Union, á quien exclusivamente corresponde reglamentar los artículos constitucionales, y especialmente los que miran á los derechos del hombre, que deben ser unos mismos para todos los habitantes de México. 5º Que en la espropiacion decretada, falta la causa de utilidad pública, porque no se trata mas que de beneficiar á unos cuantos particulares, sin que los terrenos se dediquen á una obra de interes comun y general,

y solo sí que pasen sin motivo justificado de un propietario á otro. 6º Que la palabra egidos de que usa el decreto de 10 de Marzo, no corresponde al espíritu y letra de la ley, tanto por la distribución de los terrenos entre los vecinos conforme á la disposición de 9 de Marzo de 1868, como por la distancia á que se encuentran los terrenos del Cucillo del centro de San Francisco, así como también por ser terrenos todos de labor, que aunque pudieran destinarse al uso comun como egidos, sería gravoso para los mismos vecinos por la distancia, y perjudicial á la riqueza pública por cesarse una de las fuentes de aquella, como es la agricultura. 7º Que el art. 50 de la Constitución particular del Estado debe considerarse subordinado á la Constitución general en la 2ª parte del art. 27 y á la ley de Reforma de 25 de Junio de 1856, en sus arts. 25 y 26. Y 8º Que la justa indemnización, no puede ser real y positiva en el caso presente, porque además del valor de los terrenos de lo que solo se ocupa la ley, hay que indemnizar al propietario por la manera con que se le divide el terreno, según el mapa presentado por los peritos, así como otros perjuicios que resultarían de la espropiación.

Atendiendo á todo lo alegado por la señora Llaguno, á lo pedido y alegado por el C. Promotor fiscal, á los anteriores fundamentos y á lo dispuesto en los arts. 1º, 13 y 27 de la ley de 20 de Enero último, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución general, el Juzgado de Distrito del Estado fallando definitivamente este juicio declara:

1º La justicia de la Unión protege y ampara á la señora Dª María de Jesús Llaguno de Hoyo contra el art. 2º del decreto del Congreso del Estado, que dispone la espropiación de los terrenos de la hacienda del Cucillo á que se refiere el art. 1º de la misma ley, por violarse con esta resolución la garantía de la propiedad que protege el art. 27 de la Constitución general.

2º Subráyense los insultos que en sus comunicaciones dirige el Gobierno del Estado al que suscribe, para que se tachen si la Suprema Corte de Justicia confirmare la sentencia en esta parte.

3º Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, y publíquese la sentencia en los periódicos como lo manda la ley. Hágase saber. El C. Juez del Distrito del Estado lo decretó y firmó.—*Manuel G. Solana.*—A., *Jesús Reveles.*—A., *Felipe N. Ortega.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Improcedencia de amparo contra un acto del Gobierno de Zacatecas.—Multa.

México, Abril 27 de 1869.—Visto el juicio de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el C. Lic. Gregorio Llamas, en su propia representación y la de su hermano C. Hilario Llamas, contra los decretos del gobierno del Estado de fecha 8 y 12 de Febrero último, refiriéndose el primero á reconocer á los hijos de D. Fernando Calderon el derecho que le otorgó el Estado para hacer uso de las aguas del rio de Jerez en la hacienda de Buenavista, y el segundo á poner en posesión á los espresados hijos de Calderon, de los acueductos que pasan por la hacienda de Santa Fé (propiedad de los quejosos) para regar la de Buenavista. Visto el parecer del promotor fiscal del Distrito referido y todo lo demás que debió verse y presente se tuvo, se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos y los contenidos en el pedimento fiscal de que se ha hecho mérito, se confirma en su primera parte la sentencia que en 9 del actual pronunció el Juzgado de Distrito de Zacatecas, denegando el amparo solicitado por los Llamas contra el decreto de 8 y 12 del último Febrero, del Estado. 2º Se revoca en su segunda parte la espresada sentencia del Juzgado de Distrito de Zacatecas, relativa á la multa de ciento cincuenta pesos en que fueron condenados los repetidos CC. Llamas, elevándola á doscientos pesos que satisfarán según los términos que ordena la dicha segunda parte. 3º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero de este año, devolviéndose las actuaciones al juzgado que las remitió y archivándose el toca. Así unánimemente lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos. (Firmaron.)—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*P. Ordaz.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Velazquez.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Amparo concedido contra la providencia de un Recaudador de rentas de un Estado, que mandó embargar bienes situados en el territorio de otro Estado.

México, Abril 30 de 1869.—Visto el juicio

de amparo intentado ante el Juzgado de Distrito de Durango, por el C. Lic. Rafael Pescador, en representacion de D. Juan N. Flores, contra la providencia dictada por el recaudador de rentas del Distrito de Viesca en el Estado de Coahuila, sobre embargo de bienes existentes en Durango, bastantes á cubrir la cantidad de cuarenta y seis pesos, doce centavos, que adeuda por contribuciones de aquel Estado; el pedimento del ciudadano promotor fiscal, y cuanto debió tenerse presente y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que por la ley se concede á favor del fisco hipoteca tácita en todos los bienes del deudor, esa disposicion debe conformarse á lo prevenido en los arts. 16 y 40 de la Constitucion general de la República. Considerando: Que el recaudador de rentas de la Villa de Viesca del Estado de Coahuila, al dirigirse al de primera instancia de Durango no lo hizo por los conductos legales, pues en virtud de propia autoridad no pudo librar requisitoria alguna á los de otro Estado. Y Considerando, finalmente: Que el Juzgado de primera instancia no debió obsequiar la requisitoria por no venir por los conductos marcados por las leyes en casos semejantes, se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada en 31 del próximo pasado Marzo, por el Juzgado de Distrito de Durango, que declaró amparado á D. Juan N. Flores, contra las disposiciones del recaudador de rentas del Distrito de Viesca, en el Estado de Coahuila, que mandó embargarlo por contribuciones, en bienes existentes en el de Durango. 2º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente año, devolviéndose las actuaciones y archivándose el toca. Así por mayoría de votos lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*—*Lic. Juan A. Mateos,* secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo contra la providencia que mandó derribar el Puente Blanco en el Canal de Texcoco para facilitar la navegacion.

México, Abril 27 de 1869.—Visto el presente juicio promovido por D. Nicanor Carrillo y Cano, por sí y en representacion de su hermana D^a Petra Carrillo, solicitando de este juzgado proteccion y amparo contra la providencia gu-

bernativa, espedida por el Ministerio de fomento, en que se ordena al quejoso que en el término de quince dias destruya el puente llamado *Puente Blanco* sobre el canal de Texcoco; visto así mismo lo alegado y probado por el actor, lo que informó con justificacion el C. Ministro de fomento; lo pedido por el C. promotor fiscal, con todo lo demas que verse y tenerse presente convino. Considerando: que el juicio de amparo se introdujo por la Constitucion y leyes que lo reglamentan, única y exclusivamente para proteger á los Mexicanos en el libre uso y aprovechamiento de las garantías otorgadas por la misma Constitucion: que una de esas garantías es la propiedad de las personas, la cual no puede ser ocupada sino en los términos que exige el art. 27 de dicha ley fundamental: que aunque por ese artículo, por toda ley y por el sentido comun y buen orden social la propiedad está garantizada, es preciso que esa propiedad, ó lo que es lo mismo, que el derecho que nace de ella exista, y exista previamente para que sea reconocido, sancionado y protegido por nuestra legislacion. Considerando: que D. Nicanor Carrillo no ha justificado en manera alguna tener ese derecho, que segun las leyes 8ª, tít. 28, part. 3ª, y 7, tít. 26, lib. 7º de la Nov. Rec., que prohiben el que se impida el libre uso de los rios ó vías públicas, debía consistir en el privilegio ó facultad real para hacerlo así, que es el único punto de escepcion que traen esas leyes, y en el que debió haberse colocado Carrillo para pretender se le defienda en la posesion de un derecho adquirido legalmente: que no cabe la menor duda en que el caso del actor es el indicado, puesto que no la hay en que el canal de Texcoco es una vía pública, de utilidad general y establecida en beneficio comun, cuya vía no puede ser obstruida con edificios ó de cualquiera otra manera, y si se hiciesen, ó ya estuviesen hechos, deberán arruinarse, segun la terminante disposicion de las leyes citadas: que, para que á pesar de esas leyes, subsistiera el *Puente Blanco* obstruyendo la navegacion del canal de Texcoco, si no es á las antiguas canoas, el dueño de ese puente, ó sus antecesores, debieron estar investidos de un privilegio que por odioso, perpétuo y perjudicial, no es presumible que lo hubiera obtenido de ningun gobierno por despótico y arbitrario que fuera. Considerando: que la prueba testimonial que ha rendido D. Nicanor Carrillo solo justifica que el puente en cuestion hace muchos años que existe y se usa, pero no que él hubiera sido construido y se conservase á virtud de un privilegio excepcional que se ha mencionado: que esa informacion tampoco puede servir para justificar un

derecho adquirido por la prescripcion ó una servidumbre, porque ni uno ni otra tienen lugar en las cosas que sean "en uso comunalmente," segun las palabras de la ley 7ª, tit. 29, part. 3ª, y lo que ordena la 13, tit. 31 de la misma partida; y que el Gobierno tiene obligacion de hacer cumplir la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y por consiguiente el deber de dictar las órdenes respectivas al efecto. Por tales antecedentes y consideraciones, y teniéndose presente la parte final del art. 2º de la ley de 20 de Enero de este año, se declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Nicanor Carrillo contra la providencia gubernativa que le ordenó derribar el puente llamado *Blanco*, en el canal de Texcoco, por no existir en esa órden violacion alguna del art. 27 de la Constitucion, y ántes bien, haber obrado la autoridad en uso de un derecho reconocido por ley, principalmente las citadas del código de las partidas. Se condena además á D. Nicanor Carrillo á cien pesos de multa, con arreglo á lo que ordena el art. 16 de dicha ley. Notifiquese este auto á las partes; remítase cópia de él á la redaccion del *Diario Oficial* para que se publique, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la repetida ley. Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, por ante mí de que doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique*, secretario.

VARIETADES.

Crónica judicial.

El Congreso ha terminado sus sesiones, espidiendo entre otras leyes del órden administrativo, la que manda establecer en el Distrito federal el juicio por Jurados. Se faculta al Gobierno para que pueda dictar las providencias necesarias, á fin de que la nueva institucion quede planteada dentro de tres meses. Parécenos que habrá serias dificultades para aclimatarla, en los términos en que se ha decretado; porque ha querido incrustarse una institucion que descansa en bases absolutamente diversas de nuestro actual sistema de enjuiciar, en nuestro mismo método de instruccion criminal, conservando dos instancias, y nuestra viciosa legislacion penal. Es preciso convencerse de que la reforma debe ser general, y que el Jurado para que pueda surtir sus saludables efectos, debe estar en armonía con el código de procedimientos y con el sistema penal.

Algo es, sin embargo, que se haya dado el primer paso. El tiempo hará necesariamente que se vaya mejorando la institucion, para que la justicia llegue á ser una verdad entre nosotros.

El señor Ministro de justicia ha sido nombrado Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de Washington. Queda vacante esa cartera, que segun dice el *Siglo*, ha sido ofrecida al señor diputado D. José María Lozano. La noticia necesita confirmacion.

Habiendo renunciado el señor Mariscal la magistratura de la Suprema Corte, la Diputacion permanente ha mandado que en las próximas elecciones, se cubra la vacante.

A pesar de las repetidas instancias de la prensa para que la Comandancia Militar publique los fallos de los Jurados militares, que con tanta frecuencia se celebran, nada ha podido alcanzarse. Cuando la publicidad es una condicion de nuestra vida pública, no sabemos qué fundamento podrá haber habido para dejar de satisfacer esta exigencia tan justa, como racional.

La Legislatura de Querétaro ha declarado culpable al Gobernador del Estado D. Julio M. Cervantes, y temiendo que su veredicto se hiciera ilusorio por el acusado, solicitó del Congreso general que las fuerzas que manda el General Paz, sostuviesen su resolucion. El Congreso lo acordó así, comunicándolo al Gobierno para su cumplimiento. Esta intervencion de los poderes federales en el régimen interior de un Estado, tan irregular, así en el fondo como en la forma, desnaturaliza las instituciones, y asienta un precedente fatal para la independencia de las localidades, proporcionando un medio que será explotado ámpliamente por la ambicion y por los mas bastardos intereses, para sostener la agitacion y la anarquía, que tantos males han causado al país.

Publicamos en la seccion suplementaria, unos apuntamientos de nuestro apreciable é ilustrado colaborador Lic. D. Cenobio Márquez, en que se propone comentar una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Oaxaca, que aparece hoy tambien en nuestra seccion de Jurisprudencia. Recomendamos la lectura de ambas piezas, que ilustran curiosas cuestiones de derecho, que algo tienen de actualidad.

El Gobierno de Puebla ha dirigido á la Legislatura una importante iniciativa sobre reforma de la organizacion del poder judicial del Estado. Tan interesante trabajo, que es debido á una comision compuesta de los mas notables jurisconsultos poblanos, merece ser conocido de nuestras lectores, y en nuestro próxi

no número verá la luz pública, con las reflexiones que su lectura nos ha sujerido.

DUELOS.

“Van tomando un incremento tal, que cuando no se habla de uno que tuvo lugar, es porque se trata de otro que se prepara.

“No sabemos qué decir del duelo. Lo condena la razón, la filosofía, la justicia, el sentido comun. El duelo es mil veces peor que el suicidio. Este tiene por origen regularmente un decaimiento de las facultades. Rara vez un suicida es legalmente responsable de su conducta: el duelo, por el contrario, se funda en la fanfarronada, que implica la torpeza y la necedad, ó en el sometimiento de añejas preocupaciones, que implica la barbarie.

“Sin embargo, hay veces en que es necesario batirse.

“Y por qué?

“Porque el duelo lleva en sí la sancion de los tontos, que por degracia son siempre los mas; y porque la indiferencia de las autoridades hace presumir que le prestan tambien su consentimiento.

“Pero fuera de eso, nos parece que si de hecho se prohibiera el duelo, no lo habria nunca, porque es ese un mal que todos quisieran ver evitado, y á que sin embargo, todos tambien se someten llegando la hora.

“Por eso creemos que el duelo puede impedirse con mucha facilidad. No hay mas que cumplir las leyes vigentes sobre la materia.”

INDULTO.

“El soldado de Zapadores Antonio Martinez, fué sentenciado á la pena de muerte, por haber herido al sargento 1º de su compañía.

“La ejecucion debia haberse verificado anterior: pero obtuvo la gracia de indulto, que le fué concedida por el C. Presidente.”

JUICIO ORIGINAL.

“El 5 de Octubre de 1849, lord Brigd alquiló en Lóndres un coche y se dirigió hácia el buque. Este iba á salir en aquel instante, y lord Brigd no tuvo tiempo para despedir al cochero, quien alquiló el terreno en que se hallaba su carruage; construyó en él un cobertizo de tablas para sus caballos y para él, y pasó allí varios meses sin apartarse de aquel sitio. En el mes de Octubre de 1850, lord Brigd regresó á Lóndres sin acordarse ya ni remotamente de las circunstancias de su precipitada marcha, cuando recibió una citacion de parte del cochero, que le reclamaba la cantidad de 700 libras esterlinas, ó 66,500 reales, por el alquiler de su carruage durante un año. Los Tribunales acaban de condenar al lord á pagar dicha suma.”

[La Opinion.]

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.
PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Castilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

Que por otro edicto de 8 de Octubre próximo anterior, dispuso el mismo Sr. Obispo, previo acuerdo y consejo de Su Muy Illmo. y venerable Dean y Cabildo, que el proyecto de sublevacion que ha promovido y promueve este reo, y sus secuaces, es por su naturaleza, por sus causas, por sus fines, y por sus efectos en el todo, y cada una de sus partes, notoriamente inicuo, injusto y violento, reprobado por la ley natural, por la ley divina, y por las leyes del reino. Que en cuanto ha perturbado y perturba al gobierno y el orden público, y ha puesto en insurreccion la masa general del pueblo de un considerable distrito, é intenta poner la de todo este reino, es el crimen mas horrendo que puede cometer un individuo contra la sociedad á que pertenece; y que todos los que hayan concurrido ó concurrieren á ejecucion de dicho proyecto en el todo, ó en cualquiera de sus partes, ó que hayan cooperado de obra ó por palabras á seducir al pueblo, para que lo crea y admita como justo y bueno, han incurrido en la pena de excomunion mayor impuesta en sus dos citados edictos, y han incurrido tambien en todas las demas que ha establecido la iglesia contra los perturbadores del orden público, contra los que dan causa y ocasion á la guerra civil, y anarquía en las sociedades católicas, contra los que admiten á su comunion los públicos excomulgados vitandos, contra los transgresores de la inmunidad eclesiástica, y contra los perjuros sacrílegos, y herejes, como lo es este reo.

Que sabiendo el Exmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli, que varias personas de ella disputaban y afirmaban, ó por ignorancia ó por malicia, que no era válida ni dimanaba de autoridad legítima la declaracion de haber incurrido en la excomunion mayor las personas nombradas é indicadas en el edicto que con fecha de 24 de Setiembre último, espidió dicho Sr. Obispo electo de Valladolid, y siendo estas conversaciones y disputas sumamente perjudiciales á la quietud y la conciencia del público, S. E. Illma. tuvo por necesario espedir un edicto con fecha 11 de Octubre último; por el cual hizo saber, que dicha declaracion está hecha por superior legítimo con entero arreglo á

derecho, y que los fieles cristianos están obligados en conciencia, pena de pecado mortal, y de quedar excomulgados, á la observancia á lo que la misma declaracion previene, la cual tambien hizo S. E. Illma., por lo respectivo á su arzobispado, mandando pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que no se dispute sobre dicha declaracion de excomunion hecha y publicada por el referido Sr. Obispo.

Capítulo XXXVI. Que con fecha 13 de Octubre último, y á solicitud del Inquisidor Fiscal, se sirvió V.

Illma. expedir un edicto espresando que dicho inquisidor hizo presentacion de un proceso, que se comenzó y siguió contra este reo, por el delito de heregía y apostasía de nuestra santa fé católica, por ser un hombre sedicioso, cismático y hereje formal, por las doce proposiciones que profirió y procuró enseñar á otros, las que se indicaron en dicho edicto, y tambien la vil hipocresía de que se valió el reo para suspender el celo de V. Illma. con lo demas que se refiere, y mandó V. Illma. dar su carta de citacion y llamamiento contra el reo, por no ser posible citarle personalmente, por estar defendido por el ejército de insurgentes que habia levantado contra la religion y la patria; por la cual carta le citó y le llamó V. Illma. para que desde el dia en que fuere introducido en los pueblos que ha sublevado, hasta los treinta siguientes, leida y publicada en las iglesias que indicó, pareciese personalmente en la sala de esta audiencia ha estar á derecho con el fiscal, y de otra manera pasando dicho término oíría V. Illma. al fiscal, y procedería en la causa sin mas citarle ni llamarle, y se entenderian las siguientes providencias con los estrados de ella hasta la sentencia definitiva, pronunciacion y ejecucion de ella inclusive, y le pararía tanto perjuicio, como si su persona se notificase.

Capítulo XXXVII. Que no obstante de haber pedido tambien el fiscal que en el caso de no comparecer el reo en el término señalado de treinta dias, se le siguiese la causa en rebeldía, hasta la relajacion en estatua, y de saberse que el reo tuvo noticia del edicto, de que habló en Ixtlahuaca reprobando su contenido, dejó pasar el término de los treinta dias, y no pensó en presentarse; por lo que en pedimento de 28 de Noviembre último, lo hizo presente á V. Illma. el fiscal, manifestando la contumacia y rebeldía del reo, y pidiendo á V. Illma. se sirviese declararle por rebelde y contumaz, señalándole el término de diez dias, ó el que estimare oportuno, para que si dentro de él no compareciese personalmente, se procediese en su causa hasta la sentencia definitiva.

Capítulo XXXVIII. Que V. Illma. se sirvió declarar, que el término de los treinta dias espresados en su edicto estaba cumplido, que el reo tuvo noticia y habló de él en Ixtlahuaca, y en vista del escrito del fiscal en que acusó la primera rebeldía al reo, dijo que la habia, y hubo por acusada, y estaba presto á proveer justicia, y mandó que se notifique en los estrados de este santo oficio, como se hizo el citado dia veintiocho, y se le concedió el nuevo término de diez dias pedido por el fiscal.

Capítulo XXXIX. Que pasado este sin haber comparecido el reo, presentó otro escrito el fiscal con fecha diez de Diciembre, haciendo presente que el reo no habia comparecido dentro del segundo término de diez dias, y aun dos dias despues de cumplido, por lo que continuando en su contumacia y rebeldía, se le acusó en toda forma de derecho, y pidió que V. Illma. se sirviese declararle por rebeldía y contumaz y dar su carta denunciatoria contra él, señalándole el mismo término de diez dias, para que si dentro de él no compareciese personalmente se proceda en su causa hasta la sentencia definitiva. Y V. Illma. en decreto del mismo dia diez dijo que habia, y hubo por acusada, la segunda rebeldía, estaba presto á hacer justicia, y mandó que pues no habia comparecido el reo en el término que le fué señalado, se notifique en los estrados de este tribunal, como se hizo el mismo dia diez y le concedió el mismo término de diez dias pedido por el fiscal.

Capítulo XXXX. Que viendo este que el término de diez dias porque acusó la segunda rebeldía al reo, y V. Illma. concedió, mandando que se notificase en los estrados de este tribunal, como lo ejecutó, estaba ya cumplido y dos dias mas, sin haber comparecido; presentó á V. Illma. escrito en 22 del referido Diciembre, haciendo presente la contumacia y rebeldía del reo, se le acusó por tercera y última vez en toda forma de derecho, y pidió que V. Illma. se sirviese declarar por rebelde y contumaz, á dicho reo, dar su carta denunciatoria contra él, y señalarle el último término de diez dias, y si dentro de él no compareciese personalmente, que pasase su proceso al fiscal para que le ponga la acusacion y pida lo que estime de justicia, y V. Illma. en el mismo dia 22 declaró, que habia y hubo por acusada la tercera rebeldía, estaba pronto á hacer justicia, y mandó que pues no habia comparecido el reo en los términos señalados, se notifique en los estrados de este santo oficio, y le concedia y concedió por último y perentorio tiempo, otros diez dias, con la calidad de que si dentro de ellos no compareciese, pasasen los

autos al fiscal para los efectos que pidió en dicho escrito.

Que el anterior decreto de
 Capítulo XXXXI. V. Illma. se notificó en los estrados de este santo oficio, y habiendo pasado el nuevo término de diez días, último y perentorio que V. Illma. concedió al reo, sin haber comparecido, confirmando su contumacia, pertinacia y rebeldía. Por decreto de 2 del presente Enero se sirvió V. Illma. declarar por cumplido dicho término, y que pasasen los autos al fiscal como se ejecutó.

Que durante el término del edicto de V. Illma. y el de las rebeldías, continuó este rebelde reo por sí y sus satélites, cometiendo los mayores crímenes, crueldades, sacrilegios y abominaciones como consta en su proceso, y de los papeles públicos; burlándose y tratando con el mayor desprecio los edictos de V. Illma., de los Sres. Arzobispo y Obispo electo de Valladolid, porque presentándose los al reo los rompió, despedazó, y pisó contra el suelo la miserable comitiva de insurgentes que iba con el reo que estaba en Ixtlahuaca, diciendo públicamente y en voz alta, que cuarenta excomuniones que V. Illma. pusiese, viene con ellos quien los absuelva, dando á entender con esta espresion, que el reo tenia facultad para absolverles de la censura que él y ellos habian incurrido, y siendo de temer que el reo se lo hubiera persuadido, segun su iniquidad é hipocresía.

Que en Celaya se recibieron uno ó dos edictos del santo oficio, y se celebró una junta compuesta de varios individuos de ambos cleros, y de algunos seculares, para resolver lo que debia hacerse con dichos edictos, y todos convinieron en que debian quemarse, como lo efectuaron, alegando para tan horrible desacato, que podian ser subrepticios y calumnias de los gachupines, contra este contumaz reo, de cuya orden es regular se formase la indicada junta, y este y aquellos están incurso en las penas impuestas por la Bula *si de Protegendis* de San Pio V.

Que un sacerdote veraz informó á V. Illma., que el odio y rabia infernal que el reo y sus secuaces manifiestan contra los europeos no hay voces con que explicarlo, porque á los padres del colegio apostólico de San Fernando los llaman judíos, hipócritas y herejes, que el tribunal del santo oficio dicen que está compuesto de gachupines, que sus edictos son libelos infamatorios contra el reo, que no hay que darles crédito porque todos los gachupines son judíos.

Que otro sacerdote de San

Capítulo XXXV. Miguel el grande, tuvo osadía para decir luego que se publicaron los edictos de V. Illma., maldito sea el edicto, y maldita sea la mision que tuvimos aquí el año pasado, de que ella tiene la culpa de que no hubiéramos dado el golpe con anticipacion. Prueba clara de que dicho eclesiástico es uno de los satélites del reo.

Que despues que este leyó los citados edictos en la puerta de la Parroquia de Lerma, dijo que vendria á México, y haria ver que no era hereje, diciendo delante de muchos sujetos: ni inquisidor gachupin, ni Arzobispo gachupin, ni virey gachupin, ni rey gachupin, ni santo gachupin. Estas proposiciones son grandísimas calumnias y las mayores injurias contra las respetables personas que nombró, y el reo es un verdadero usurpador de la autoridad soberana, detractor y obloquente contra el santo oficio.

(Continuará.)

LEGISLACION.

LEY DE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

CLASES.	DOTAS MENSUALES.
Primera.	\$ 30
Segunda.	25
Tercera.	12

Art. 50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera clase las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se espresará su clase, espedita por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en

el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASIS.	CUOTAS MENSUALES.
1ª Con capital de mas de...\$ 3,000.....	\$ 40
2ª id. de... 2,001 hasta \$ 3,000..	20
3ª id. de... 1,001..... 2,000..	15
4ª id. de... 501 1,000..	8
5ª id. de... 101..... 500..	4
6ª id. de mé- nos de..... 101.....	2

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se espedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion, y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el espresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y ademas una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La

casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

FABRICAS Y ESPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco, pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASIS.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.	\$ 30
Segunda.	20
Tercera.	10
Cuarta.	5

Art. 62. Cada espendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun los clases siguientes,

CLASIS.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.	\$ 5 00
Segunda.	3 00
Tercera.	1 00
Cuarta.	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y espendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las clasificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las clasificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la Junta Municipal de Hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la clasificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comision de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio, ó estable-

cimentos de cualquiera clase, que tengan arexo el espendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

Art. 66. Toda fábrica ó espendio de tabaco deberá tener una patente, en que se espresará su clase, espedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó espendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrarán las fábricas ó espendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

Art. 69. Se esceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del Jefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, espedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, espresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruages de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

CUOTAS.

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los

hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.	\$ 12.
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos.	10.
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.	12.
Si tienen mas de doce asientos.	15.
El establecimiento de Diligencias generales.	50.
Cada una de las Diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.	4.

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, espedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 79. En las patentes se espresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no

deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 81. La Junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias, para sistemat el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

[Continuará.]

SECCION SUPLEMENTARIA.

APUNTAMIENTOS sobre la demanda ejecutiva entablada por D. Manuel M. Fagoaga, contra el Sr. Cura D. Francisco López Ortigosa, sobre pesos.

C. Juez.—Comprometido D. Manuel M^a de Fagoaga, como fiador en union de D. Joaquin Rómulo Vasconcelos, por escritura de 4 de Agosto de 1864, á responder por cinco mil pesos en el caso de que el Sr. Cura D. Francisco Ortigosa no residiese cien leguas distante del territorio del Estado, llegó el caso de que esta obligacion se hiciese efectiva á la vuelta de las fuerzas liberales al mando del C. General Porfirio Diaz, en 1866, porque dicho señor Cura, faltando á su palabra, residió en esta ciudad durante el tiempo de la intervencion, hasta el 6 de Octubre del año citado. En consecuencia el Sr. Fagoaga, tuvo que pagar al fisco \$4,500 por cuenta de dicha fianza, y el Sr. Vasconcelos \$500 solamente, en virtud de que el cuartel general eligió para el pago de la cantidad espresada al Sr. Fagoaga. Como la ley de 16 de Diciembre de 1861, manda, que sobre todo entero que se haga en las arcas públicas, se exija el veinticinco por ciento para las rentas federales, con posterioridad se exigió á Fagoaga ese aumento, que al fin tuvo que pagar en Agosto de 1867, despues de mil esfuerzos hechos para evitarlo, porque así lo mandó el gobierno del Estado, en uso de sus facultades omnínodas en acuerdo de 27 de Enero del mismo año de 1867. El entero importó \$1,125 efectivos, entonces se pagaba el veinticinco por ciento en dinero y no en papel. Los certificados obran testimoniados en autos, los cuales representan un valor de 2,750 pesos, y la diferencia corresponde á la multa que por vía de confiscacion se cobró al Sr. Fagoaga. La Tesorería como era regular, por acuerdo del gobierno, libró al Sr. Fagoaga la carta de lasto respectiva con fecha 10 de Enero del año corriente, ademas de los certificados, y como

el Sr. Ortigosa se negó redondamente al reintegro de dicha suma, fué necesario demandarlo ejecutivamente, así por su importe como por las costas, daños y perjuicios; y este juzgado tuvo á bien, convencido de la justicia de la demanda, espedir mandamiento de ejecucion con fecha 28 del propio mes. El referido señor Cura llevando adelante la idea de eludir el pago, ha opuesto á la ejecucion despachada cuatro excepciones, que son las siguientes:

1^a Falta de contrato mediante el que el señor Cura se haya obligado á reintegrar al Sr. Fagoaga ese aumento ó recargo sobre el importe de la fianza.

2^a Que el instrumento ó carta de lasto no contiene la causa de deber.

3^a Pacto de no pedir ese recargo.

4^a Nulidad del instrumento ejecutivo.

Para preparar su defensa recabó del ciudadano Presidente la resolucion fecha 7 de Noviembre de 1867, que declaró que en el caso no se causaba el 25 p^o adicional, y mandó que no se cobrara, cuando ya estaba pagado desde Agosto anterior, y para neutralizar los efectos de la carta de lasto, agenció y obtuvo del ciudadano gobernador un acuerdo revocatorio de ella con fecha 28 de Febrero, cuando la demanda habia sido entablada y la ejecucion trabada en bienes de dicho señor Cura; mas, logró que el gobierno general mandase transcribir al Juez de los autos espresamente para que estos terminasen, la órden que habia librado para que á Vasconcelos se le devolviese el 25 p^o que habia pagado por su parte, y de facto se hizo la trascripcion por la jefatura de hacienda con fecha 10 de Julio.

Increible parece la existencia de este pleito respecto á un negocio relacionado entre dos personas ligadas por los lazos de la mas íntima amistad, y que tuvo por principio la situacion afligida del uno y la beneficencia y misericordia del otro, y que por lo mismo, en vez de dar lugar á cuestiones judiciales sobre intereses, debió ser un motivo mas de amistad y gratitud; pero en fin se ha puesto bajo el imperio de los Tribunales, y en cumplimiento de mi deber, me veo en la necesidad de entrar en la cuestion. Lo voy á verificar del modo mas pronto que me sea posible.

Con respecto á la primera excepcion ha dicho lo bastante el señor Cura para comprender que su fundamento es que en la escritura de fianza no se obligó Fagoaga con Vasconcelos á pagar como fiador mas que cinco mil pesos, y que la obligacion del reintegro respecto á él, solo debió entenderse con relacion á esta sola cantidad para el caso de que la fianza llegase hacerse efectiva.

Esto es lo que se ha dicho; pero evidente-

mente esta argumentacion envuelve un despropósito jurídico. La fianza con relacion al deudor y al fiador es un contrato de mandato, mediante el que el deudor manda al fiador que pague ó cumpla por él en el caso de la fianza, y el fiador acepta el deber de ejecutar la comision que se le dá. Es por consiguiente un contrato de buena fé, pues todos los juristas colocan en sus clasificaciones al mandato entre los de ese género. (Alvarez, tít. 23 y 27, lib. 3º). Y como en los contratos de buena fé, las obligaciones de los contrayentes no se entienden solo á lo espreso sino tambien á lo que no han explicado (Escriche, art. Contrato de buena fé), se infiere que aunque Fagoaga se halla obligado solo por los 5,000 pesos y nada haya dicho respecto á la 4ª federal, debió subentenderse obligado tambien respecto á ese recargo, siempre que conforme á las leyes debiese haberlo, y el señor Cura debió en el mismo supuesto quedar obligado al reintegro, pues el fiado no solo responde al fiador del capital de la fianza, sino tambien de los intereses, gastos, costas, daños y perjuicios, aun cuando no se halla hablado de estos valores al celebrarse el contrato. (Escriche de Guin., art. fianza, párr. 3º, núm. 3.) Así es que habiendo pagado Fagoaga prévia la declaracion del gobierno del Estado fecha 27 de Enero de 67, al causarse la contribucion federal en el caso, y no voluntariamente sino despues de mil esfuerzos para evitarlo, aunque no se halla espresado cosa alguna relativa en la escritura, el señor Cura está obligado al reintegro, porque todos al contratar nos consideramos obligados, no solo á lo que espresamos, sino tambien á los preceptos del legislador.

Pero se me argüirá que el gobierno general declaró en 7 de Noviembre de 1867, que no se causaba tal contribucion en el caso de esta fianza, y yo respondo que esa declaracion tiene dos defectos que la hacen ineficaz. Lo primero, que fué dictada por una autoridad incompetente, porque el art. 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, inserta en el núm. 35 tom. 3º de la *Victoria*, en que se concedieron facultades extraordinarias al ejecutivo de la Union, prohibió á este poder intervenir en los negocios judiciales que se siguiesen ó debiesen seguirse entre particulares; y como el hecho del pago era ya consumado en la fecha de la declaracion, y el de los preliminares de este pleito existian ya, como lo prueba la carta reconocida por el señor Cura, fecha 19 de Octubre del mismo año de 1867, era evidente que el Presidente de la República no pudo hacer la declaracion que hizo, pues eso equivalía á intervenir en un asunto judicial, y prevenir la opinion de los tribunales que debian decidir el pleito. Lo se-

gundo, que tal declaracion es subrepticia, en razon de que el Sr. Cura, para obtenerla, supuso que el hecho no se habia consumado ya por el pago, y mediante una resolucion del gobierno del Estado, y por eso es, que el poder ejecutivo general, no dijo que el pago habia sido mal hecho, sino que no debia hacerse, y no le sirvió de obstáculo la limitacion del artículo 2º citado. Si el Sr. Cura al solicitar la declaracion hubiese manifestado que el gobierno del Estado habia resuelto el caso en su acuerdo de 27 de Enero, que en esa virtud se habia hecho el pago por Fagoaga, y que no estando él conforme con el reintegro que se exigia á Fagoaga, era casi seguro que daria lugar á una cuestion judicial, el C. Presidente se habria abstenido al dictar su acuerdo, porque sabia muy bien que dictándolo faltaba abiertamente á la ley. La tal declaracion en nada puede favorecer al Sr. Cura, pues por tales vicios está comprendida en la ley 36, tít. 18, part. 3ª, que dice terminantemente: "que si la carta del rey fuese ganada diciendo mentira, ó encubriendo la verdad, que non debe valer."

En contraposicion de ella existe la resolucion del gobierno del Estado, fecha 27 de Enero del propio año, la cual carece de los defectos de la citada del gobierno general. Fué espedita con evidentes facultades, pues el general C. Alejandro García, ejercia el poder ejecutivo en materia de hacienda en el espresado mes, con facultades ámplias, ya por virtud del decreto de 12 de Abril de 1862, espedito por el Gobierno general, inserto en el núm. 75 de la *Victoria* tomo 2º, ya por las que le habia delegado el C. general del Ejército de Oriente, y tanto que en el gobierno del Estado no cesaron esas facultades en materia de hacienda general, sino hasta el mes de Agosto de dicho año, fecha en que se espidió el decreto inserto en el núm. 74 tomo 6º de la *Victoria*, que declaró la cesacion de todas las que habian ejercido los gobernadores. No hubo obrepcion ni subrepcion, pues el oficio mismo inserto en el que corre en autos, indica que el gobierno tuvo conocimiento pleno y circunstanciado del caso. Por último, no se dictó con el peligro de prevenir la opinion de los Tribunales en el presente pleito, pues que ni siquiera podia preeverse que el Sr. Ortigosa se negaria á reintegrar á Fagoaga de su desembolso. El gobierno no resolvió sino á cerca de los derechos del fisco, contra Fagoaga, y nada mas, y la trascendencia que tiene su acuerdo en estos autos es puramente accidental, siendo así que la del Presidente la tiene, porque se agenció espresamente para que la tuviese en el pleito ya anunciado.

Si hay una necesidad de decidir por una ú otra declaracion, la ley de partida citada nos dá la regla para verificarlo sin equivocacion. Dice en efecto, que si se presentan cartas del rey de diversas fechas, no debe valer la primera sino la segunda; pero que si esta no hiciese mencion de aquella, entonces debe valer la primera. Suponiendo que el Presidente hubiese podido resolver en el tiempo y en los circunstancias en que lo hizo, lo mismo que lo pudo hacer el gobierno del Estado en Enero de 1867, y que ambas resoluciones sean igualmente autorizadas, la del Presidente solo podia valer al Sr. Ortigosa, caso de que hiciese mencion de la del gobernador del Estado, pero no hace mencion ni directa ni indirectamente de ella, y por lo mismo cualquiera consecuencia que para fallar este pleito deba deducirse de la que sea mas conforme á las leyes, no debe partir de la del Presidente, sino de la del Gobernador del Estado, que es la que vale conforme á la ley de partida.

Por la ocurrencia del Sr. Cura de querer que este pleito discutido ante el poder judicial, se tenga por sentenciado por el poder ejecutivo de la Union, ha sido indispensable entrar en las precedentes consideraciones. Como creo que vd. tiene bastante buen sentido para comprender que las resoluciones del gobierno, relativas á hechos consumados, en que solo se versan intereses privados, ninguna influencia tienen ni pueden tener en las sentencias del poder judicial, me abstengo de mayores amplificaciones que pondrian en evidencia, la extravagante manera con que se ha querido desnaturalizar esta cuestion, sacándola de su quicio. No me ocupo por tanto de hacer la glosa que corresponde del oficio fecha 10 de Julio, de la Jefatura que transcribe la resolucion relativa al 25 por 100 mandado devolver á Vasconcelos, la cual si se entendiera en el sentido en que la comprende el Sr. Cura, seria de suponerse que el gobierno general ha querido sentenciar este pleito ántes que vd., invadiendo no solo las atribuciones de un poder extraño, sino aun la soberanía del Estado, única competente en las cuestiones de sus habitantes.

Demostrado, pues, que por el hecho de constituirse Fagoaga fiador de Ortigosa, mediante el convenio habido con este, Fagoaga quedó obligado no solo á pagar el importe de la fianza llegado el caso, sino tambien á sufrir todos los consiguientes perjuicios y gastos, y Ortigosa lo quedó á indemnizarlo de cuanto hubiese de desembolsar, y de cuanto perjuicio sufriere en sus intereses, resta examinar si el caso de la fianza llegó á tener verificativo por culpa del Sr. Ortigosa; de manera que el

gasto halla debido ser por su cuenta, y no por la de Fagoaga.

Segun la escritura, Ortigosa debió residir distante del territorio del Estado cien leguas, y como no cumplió con esa condicion, la Tesorería cobró á Fagoaga y Vasconcelos el importe de la fianza. Así lo espresan los certificados expedidos por la misma oficina, de los cuales obra testimoniado uno en los autos, y se explica en los mismos términos la carta de lasto; y si estos documentos no fuesen bastantes, el mismo Sr. Cura ha confesado en las posiciones que articulé, que en efecto habia residido en esta ciudad en tiempo de la intervencion, hasta la víspera de la entrada del C. general Félix Diaz, con las fuerzas republicanas. El fué, pues, quien dió lugar á la exaccion de la fianza volviendo á esta ciudad, y está y ha estado tan convencido de ello, y de que él solo tiene la culpa de cuanto ha pasado con relacion á todo este negocio, que escribiendo con fecha 28 de Enero de 1867 en México la carta que corre en autos con el reconocimiento respectivo, decia al Sr. Fagoaga, para comprometerlo á que no cobrase á Vasconcelos el resto de la mitad de los \$ 5,000, que habia pagado por él "que el único obligado era él" á la devolucion, y aun le indicaba fondos y manera con que le ofrecia pagar. ¿Y qué otra prueba mas concluyente puede desearse del cumplimiento de la condicion de la fianza y de la parte principal y única que en ello tuvo el Sr. Ortigosa, que su confesion y conciencia mismas? Porque en fin, el Sr. Ortigosa, no solo ha dicho que residió en el Estado, sino que ha manifestado su creencia de ser el único responsable de todas las resultas de su falta: quiere decir, que no solo ha sido testigo contra sí mismo, sino su juez que se ha condenado. Sin embargo de todo esto, él se atreve á decir, que no hay causa que lo ligue al pago, siendo así, que él mismo creó la causa, y que, fundada en esa causa, la Tesorería hizo el cobro á Fagoaga. Es cierto que en la carta mencionada no se reconoce responsable al reintegro del 25 por 100, y que especialmente se refiere al resto de la mitad de los \$ 5,000 de la fianza que Fagoaga habia pagado por Vasconcelos; pero basta que se reconozca en ella como responsable único de los resultados de su venida á esta ciudad, contra lo convenido al otorgarse la fianza, para que lo sea de la cuarta federal, porque el deudor debe responder, segun lo que ántes he dicho, no solo de lo principal, sino tambien de lo accesorio, consiguiente y concomitante de la fianza. Lo que importa es que el culpable no lo sea Fagoaga, sino el Sr. Ortigosa, y lo demas lo deciden los principios.

En vista de este razonamiento, ereo que el

Sr. Cura no pretenderá escudarse para no pagar, como si no fuera el culpable, fundándose en la resolución del gobierno general, fecha 7 de Noviembre de 1867, que le mandó devolver los \$ 5,000 de la fianza, porque esa resolución podía haberse apoyado en lo que se quiera, menos en que dicho señor no faltó al compromiso de no residir sino distante cien leguas del territorio del Estado, y como la falta de este compromiso fué la condición bajo la cual Fagoaga se obligó á pagar los \$ 5,000, es evidente que cumplida como fué, y cumplida por el Sr. Ortigosa, el pago en los términos del contrato era indefectible.

Nada importa por lo mismo que ante el C. Presidente haya alegado y probado motivos suficientes para la devolución, sino pudo alegar ni probar la no existencia del único hecho que puso á Fagoaga en el caso de pagar conforme á la escritura. Las consideraciones de otro género que el C. Presidente haya podido tener para resolver, como resolvió, podrán haber sido relativas á la hacienda pública, en calidad de acreedora, y al Sr. Ortigosa en calidad de deudor, pero de ninguna manera han podido tener relación con los derechos y obligaciones nacidas entre el mismo Sr. Ortigosa en calidad de mandante, y Fagoaga en calidad de mandatario, cumpliendo con los deberes de fiador.

Siendo esto así, no se puede negar que el Sr. Cura quedó obligado al reintegro, porque "El fiador tiene recurso contra el deudor, cualquiera que sea el modo con que ha pagado y extinguido la deuda, sea espontáneamente ó por sentencia, y el recurso no solo es respecto al capital, sino tambien respecto á los intereses, costas, daños y perjuicios", (Escriche) y puesto que si el Sr. Cura no hubiera faltado á su palabra, Fagoaga no se hubiera visto en el caso de pagar ni el capital ni el 25 por 100, habiéndose visto en él por su falta, así como ha sido justo que pagase el capital lo es que pague el accesorio, que fué el 25 por 100 adicional.

Por ser la segunda escepcion sustancialmente la misma que la primera, he anticipado las razones con que me proponia combatirla directamente. En efecto, la primera se reduce á que no hay causa que obligue al Sr. Cura al reintegro de la cuarta federal, y la segunda, que el instrumento ejecutivo no espresa causa alguna, lo que equivale á decir, que ni se ha probado causa alguna de deber, ni es posible probarla tampoco, porque en realidad no ha existido nunca.

El juzgado que no está preocupado, como el Sr. Cura, comprenderá la inexactitud de este concepto. La carta de lasto espresa que Fagoaga habia pagado el 25 por 100 sobre los

\$ 4,500 que habia entregado en la Tesorería como fiador del Sr. Ortigosa, en virtud de haber este faltado á su compromiso de residencia: el certificado del entero de los últimos \$ 2,000 por cuenta de los 4,500, espresa tambien que lo hizo Fagoaga porque Ortigosa residió en esta ciudad durante la intervencion; la escritura de fianza refiere que Fagoaga á ruego del Sr. Ortigosa, pagaría como fiador los \$ 5,000 en el caso preciso en que la Tesorería exigió el pago; y por último el Sr. Cura ha confesado, que de facto vivió en esta ciudad en la época referida.

¿No son todos estos hechos la prueba de la causa en virtud de la que consideró al Sr. Ortigosa, responsable de cuanto perjuicio ha resultado á Fagoaga en calidad de su fiador? Porque si se volviera á insistir en la idea de que la escritura de fianza no habló de la cuarta federal, sino solo de los \$ 5,000 del capital, repetiría lo que ya alegué antes: esto es, que el contrato celebrado entre Ortigosa y Fagoaga para que prestara la fianza, es de buena fé ó bilateral, en el cual las partes quedan obligadas no solo á lo que espresan, sino tambien á lo que cumplan, con tal de que sea conforme á la equidad y una consecuencia del mismo contrato y de su ejecucion, y por esto es, que el fiador cobra costas, intereses, gastos, daños y perjuicios, aun cuando nada se haya dicho al otorgarse la fianza: de lo contrario, sería una cosa atroz que el fiador fuese gravado en sus bienes, despues de haber contraído una obligacion solo por hacer beneficio al deudor. Como este punto me parece bastante bien esclarecido con lo dicho hasta aquí, paso á tocar los otros.

En tercer lugar ha alegado el Sr. Cura el pacto de no pedir: es decir, que Fagoaga se comprometió á no cobrarle lo que pagó por contribucion federal.

Desde luego ocurre la reflexion de que si en realidad hubiera habido tal promesa de una parte, y aceptacion de parte de la otra, y aunque no haya habido ni la una ni la otra, el hecho de suponerlo solamente es una prueba de que la una parte ha tenido conciencia de su derecho, y la otra conciencia de su obligacion. ¿Si el Sr. Ortigosa se ha considerado libre del deber del reintegro, que objeto ha podido tener la promesa que dice le hizo Fagoaga de no cobrarle? Porque en fin, si él ha alegádola como una escepcion, es sin duda porque no solo debió haber promesa, sino tambien aceptacion, pues de otro modo no podia haber habido contrato, ni el derecho consiguiente para escusarse de pagar. Y sino habia en Fagoaga accion para obrar y él tenia conciencia de ello, ¿cómo pudo aceptar la cesion de un

derecho que ni existia ni él reconocia tampoco? La tal escepcion por lo mismo es contraria á los medios de defensa que el Sr. Ortigosa ha elegido, y de tal manera, que sin probarla y con solo suponerse por él su posibilidad, es bastante para que pierda el pleito.

Pero en fin, ¿se probó de alguna manera en los autos? Entiendo que no: al menos yo no he encontrado en ello prueba alguna por mas que la he buscado para combatirla con el análisis correspondiente.

La tal escepcion no queda vigente mas que en lo que perjudica al Sr. Ortigosa; esto es, la confesion que envuelve de que Fagoaga tenia derecho para cobrar la carta federal á dicho señor, puesto que este lo supone con la facultad competente para haberlo podido renunciar.

Me parece que á este lugar corresponde tratar acerca del empeño que el Sr. Cura ha tenido en probar que el Sr. Fagoaga cuando vivió, y ahora los representantes de su testamento han procurado lograr el pago de la cantidad litigiosa del gobierno general, y que con ese objeto han hecho diversas representaciones que han provocado las diversas resoluciones oficiales que obran en autos. No sé que clase de inferencias se quieran deducir de esos hechos; pero yo comprendo que se quiere deducir, que por el de haber cobrado Fagoaga al gobierno, ya no puede cobrar al Sr. Cura Ortigosa. Esa argumentacion que he podido columbrar, me parece fuera de las reglas de jurisprudencia y de una sana lógica.

Si es cierto, como lo es, que el Sr. Cura es deudor á Fagoaga de la cantidad de la demanda, solo porque Fagoaga se vió obligado á pagarla, y de facto la pagó por culpa del mismo señor, su derecho á cobrarla no ha podido ser modificado porque el gobierno se haya constituido voluntariamente en el deber de pagarla, y mientras Fagoaga no renuncie expresamente su accion contra el Sr. Cura, aunque haya aceptado la responsabilidad del gobierno, debe considerarse vigente. Adquiere esta, pero sin perder su derecho á la del Sr. Cura.

Es la razon, porque en el caso se ha verificado una delegacion de deudor, y ya se sabe que en tal contrato si el acreedor no se ha convencido en dejar libre al deudor principal, y el subrogante no ha espresado ser su intencion dejar en libertad al subrogado, la obligacion del pago es solidaria para los dos, y el acreedor puede repetir su accion contra el uno ó contra el otro, ó contra los dos, por el todo de su crédito, sin que sus gestiones respecto del primero sirvan de embarazo respecto al segundo, mientras no esté totalmente pagado.

(Escriche de Guin. Artículos Delegacion de deuda y Obligacion solidaria.) El gobierno al reconocer el crédito de la contribucion federal en su nota de 25 de Febrero de 1868 que corre en autos, no ha dicho ni que ha sido su ánimo dejar libre á Ortigosa de las obligaciones que lo ligan con Fagoaga, ni que su compromiso es por solo mitad ó parte de la deuda, sino por el todo; por consiguiente mientras Fagoaga no esté totalmente pagado, ya por el gobierno, ya por Ortigosa, debe tener su derecho espedito para dirigirse contra cualquiera de los dos, ó contra los dos simultáneamente, sin que sus reclamos respecto al uno sirvan de obstáculo para que reclame al otro, puesto que ambos están solidariamente obligados.

El Sr. Cura ha reconocido esta verdad, y por eso ha pretendido hacer creer á vd., que Fagoaga está ya pagado por el gobierno; y al efecto, ha hecho acumular los últimos oficios que se ha pedido copia á la Jefatura, mas este artificioso recurso se desvanese con la esplicacion siguiente.

A Fagoaga se le ha ofrecido por el gobierno que cuando lo permitan las circunstancias, se le pagará no solo el recargo del 25 p S que tuvo sobre la fianza del Sr. Cura Ortigosa, sino tambien el de su propia multa, los cuales importan \$ 2,375, ó mas bien dicho, se le ha ofrecido pagar el recargo de la contribucion federal, en general, sin relacion á la una ó á la otra. Eso consta en el oficio fecha 25 de Febrero de este año. Mas sin disputar á cerca de si hay ó no esa especialidad en la declaracion, el hecho es que Fagoaga, habiendo sido embargado por la Jefatura, para hacer efectivo el pago de \$ 1,234 8 cs., importe de la contribucion del 1 por p S de 26 de Diciembre de 1861, solicitó, y el gobierno le concedió, el abono de esa cantidad en compensacion de la contribucion federal ofrecida devolver. Suponiendo que esta compensacion deba hacerse por cuenta del valor de ambas, hay un sobrante todavía de \$ 2,140 2 cs., que es cantidad mayor que la que se reclama al Sr. Cura en este juicio; y como segun la ley 10, tit. 14, part. 5 y 38, tit. 15, P. 5, no habiendo habido señalamiento del deudor, ó lo que es lo mismo, de parte del gobierno, Fagoaga tiene derecho de aplicar el abono á la cantidad que se le debe por su propia multa, ó á la que pagó por el Sr. Ortigosa: es su ánimo aplicarla á la primera, para no embarazar su demanda presente. En esto á nadie ofende, porque usa de su derecho, ni puede alegarse como una razon para no pagarle, porque como llevo desmostrado, es muy libre para dirigir su accion contra cualquiera de sus deudores. Adviértase que he dicho que es su ánimo aplicar el abono á lo que se

le debe por su propia multa, y no que haya hecho ya la aplicacion, porque aun todavía no se le ha hecho la compensacion, como lo prueban los mismos certificados del total que pagó Fagoaga por el 25 p^o que ha presentado y se han testimoniado sin anotacion alguna. El abono, pues, se halla aún en la esfera de las posibilidades, y no puede ni suponerse que esté pagado de lo que ahora reclamó, y por consiguiente el último oficio del gobierno en que niega la admision del resto de los certificados en pago de bonos, habla de un futuro, y no de un pasado; de un hecho que deberá suceder, y que no ha sucedido todavía. Me refiero al de 7 de Julio último dirigido al Sr. Márquez, que la contraria tuvo tanto empeño en acumular como parte de su prueba.

Por último, ha alegado la parte de Sr. Cura la nulidad de la escritura ó carta de lasto con que se pidió la ejecucion.

Debe tenerse presente con respecto á esta escepcion, que el Sr. Fagoaga no ha necesitado de que la hacienda pública le hiciese cesion de sus derechos para poder demandar al Sr. Ortigosa la cantidad litigiosa, sino para el caso de que hubiese querido usar en el ejercicio de su accion de los privilegios fiscales. El ha tenido y tiene un derecho propio como fiador que pagó, contra el deudor principal, aun sin la existencia de la carta de lasto, cuyo derecho procede no de que la Tesorería le hubiere cedido el suyo, sino del primitivo contrato de fianza y de la condicion cumplida por culpa del Sr. Cura, por manera que la tal carta no ha venido á representar en estos autos la causa y origen de la obligacion del Sr. Cura, ni el derecho de Fagoaga, sino simplemente la prueba de la obligacion del uno y del derecho del otro: así es, que siendo cierto como lo es, que en virtud del primitivo contrato, el Sr. Cura está en el deber de indemnizar á Fagoaga de cuanto haya desembolsado en cumplimiento de ese contrato, nada importa que la cesion del fisco sea ó no válida, con tal de que el instrumento que la contiene sea una prueba intergiversable como lo es en efecto, pues es una escritura pública de que Fagoaga pagó por el Sr. Cura la cantidad de la demanda.

Es por lo mismo ineficaz la tal escepcion, porque en los autos obran abundantes materiales para justificar los hechos antecedentes, concomitantes y consiguientes de que Fagoaga hace proceder su accion propia y natural, la cual no tiene el apoyo de la cesion del gobierno, sino la ley y la justicia. (Ley 11 y 12, tít. 12, part. 5^a)

Mas para no dejar sin análisis esta cuestion con que el Sr. Cura se ha propuesto introdu-

cir la duda, voy á ventilarla bajo el aspecto con que se ha querido presentar. ¿Pudo la Tesorería espedir la carta de lasto? ¿Pudo el gobierno revocar la cesion que contiene en favor de Fagoaga en su acuerdo de 27 de Febrero de 1868? ¿Cuál es el carácter é influencia que puede tener en estos autos la tal revocacion?

Las oficinas del Estado por la ley de 16 de Diciembre de 1861, tienen la comision de cobrar el 25 p^o federal sobre todo entero que en ellas se haga por cualquier motivo, y bajo tal concepto, son verdaderos apoderados del gobierno de la Union ó de la hacienda nacional para tal efecto: si tienen, como tienen en realidad, cuantas facultades son necesarias para hacer efectivos los pagos, las deben tener tambien para todo lo que es una consecuencia. Pueden por lo mismo espedir recibos, como los espiden efectivamente, sin embargo de que conforme á derecho se requiere poder especial para poder espedirlos, y lo deben tener tambien para ceder las acciones fiscales en los casos como el que nos ocupamos, pues como conforme á la ley el fiador puede escusarse legítimamente de pagar por su fiado, si se le niega la carta de lasto, es preciso que bajo la facultad de cobrar y percibir se subentienda la de poder hacer la cesion á nombre de las rentas generales, como un medio para llegar hacer efectivo el pago. Nada importa por lo mismo que la contribucion pertenezca á la Federacion, y que el Tesorero no haya sido ya Jefe de hacienda al espedirla, porque no la espidió como Jefe de hacienda, sino como comisionado del gobierno general para hacer ese cobro. Véase la ley 7, tít. 14 part. 5^a

Es tambien evidente que el gobierno ha carecido de autoridad para revocar la cesion en 28 de Febrero del año corriente. Lo primero, porque su materia es relativa á los intereses de la Federacion, acerca de los que nada tiene que ver el Estado, sino bajo la dependencia del gobierno general, y fuese bueno ó malo el hecho, era el gobierno general quien únicamente podia calificarlo. Lo segundo, porque estando ya iniciada esta cuestion judicial, ni el poder ejecutivo general ni el particular del Estado, podian ya tocar los puntos que se ventilan en este juzgado, pues que ni en virtud de facultades extraordinarias pueden hacerlo, segun lo he hecho notar antes, fundado en el art. 2^o de la ley de 11 de Diciembre de 1861. Y lo tercero, porque ni el gobierno ni nadie tiene facultad para revocar sus actos que han creado derechos en favor de un tercero, sin el consentimiento de este tercero, porque los gobiernos lo mismo que los particulares, están sujetos tambien á la ley y á la justicia

que nos manda estar ligados por las convicciones libres.

Si esto es exacto, como no puede dudarse que lo sea, la influencia que tal revocacion debe tener en este pleito es ninguna, porque si vd. quiere considerar al gobierno como una persona con autoridad pública, resolviendo una cuestion de interés privado, encuentra esa persona con notoria incompetencia, ya se atiende á la materia sobre que versa la decision ya al estado y circunstancias en que se ha dictado, y si la considera como una persona privada tratando de sus propios intereses, la halla vd. retirando su palabra y obligacion cuando el poder judicial ha tomado ya bajo su autoridad el cargo de calificar esos mismos hechos con arreglo á la ley y á la justicia. No es, pues, ni decoroso, ni justo, ni constitucional que vd. fundase su fallo de un modo ni directo ni indirecto en esa revocacion por mas respetable que ella sea.

En medio de tantas y tan variadas cuestiones que he tenido que tocar, porque á ello me ha obligado la abundancia de medios de defensa de que ha querido usar la parte contraria, el presente litigio debe sentenciarse por las prescripciones de las leyes 20, 25 y 28, tít. 12, part. 5ª, que tratan de las indemnizaciones que debe el mandante al mandatario, porque como dije antes, el contrato que se celebró entre los Sres. Fagoaga y Ortigosa fué el de mandato. Bajo este concepto debe advertirse que la 28 de dichas leyes, dispone que los gastos hechos por el mandatario en la esencia de que redundan en bien del mandante, aunque despues se descubra que no redundan en beneficio de este, le deben ser pagados; es decir que basta la buena fé en el mandatario de que lo que hace está en los términos del mandato, para que tenga derecho á la indemnizacion.

Fagoaga tuvo esa creencia en vista de la ley de 16 de Diciembre de 1861, y la declaracion del gobierno del Estado de 27 de Enero de 1867, pues por ellas debia comprender que el Sr. Cura era deudor de la cuarta federal, y que pagando él como su fiador no hacia otra cosa que libertarlo de una obligacion legítima y prometida. Despues vino la declaracion del gobierno general; pero siendo posterior en nada podia haber influido en los motivos de credibilidad anterior. Entonces debieron comenzar las dudas, mas el hecho estaba consumado, y las dudas supervenientes no podian influir sobre un acto pasado ya, aun cuando se suponga que el motivo de esas dudas, no sea tambien de muy dudosa legitimidad.

Fagoaga por esa consideracion adquirió un derecho al reintegro, y el Sr. Cura para negárselo fundadamente, ha debido probar que procedió en el pago con malicia, y no solo no lo ha

probado, pero ni lo ha dicho siquiera. Su defensa se ha reducido á la falta de compromiso en la fianza, sin embargo de ser el contrato bilateral; á la falta de prueba de la causa de deber, no obstante que los certificados de la oficina, la carta de lasto, y su propia confesion, espresan que resultó obligado á pagar porque faltó á la condicion de residencia; á la promesa que Fagoaga le hizo de no cobrarle, cuando la suposicion de tal promesa supone en Fagoaga el derecho á cobrar, y por último, á la nulidad de la carta de lasto, siendo así que esta fué espedida por empleado plenamente facultado por la ley, y que la revocacion en que se funda la tal nulidad fué decretada por autoridad incompetente, y con notoria usurpacion de las funciones del poder judicial.

Estas consideraciones me animan á pedir á vd. se sirva mandar llevar adelante la ejecucion, haciéndose pago de la deuda, costas, daños y perjuicios con el dinero depositado.—Oaxaca, Noviembre 1º de 1868.—*C. Márquez.*

El autor de los anteriores apuntamientos tuvo el sentimiento de haber perdido la causa á que se refieren, y sin embargo de que la sentencia final hizo condenacion de costas, daños y perjuicios, que es regularmente la prueba de la temeridad, presume que en el ánimo de los Jueces que la pronunciaron, no solo no hubo conciencia de la temeridad sino que aun respecto al fondo de la cuestion tuvieron graves dudas, que se traslucen en los razonamientos de la parte espositiva. Pero en lo que principalmente ha fijado su atencion es, en el punto relativo á costas, daños y perjuicios, porque no se hizo la condenacion por razon de que el ejecutante hubiese demandado con temeridad, sino porque como fiador se dice que pagó la cantidad demandada por el demandado sin alegar las escepciones que podian favorecerle, siendo así que en el juicio no se trató de este particular, y que aun cuando se hubiera tratado, no podia ser justa esa condenacion, supuesto que habiendo pagado con su propio dinero, ningun perjuicio pudo causar al ejecutado por no alegar las escepciones que le favoreciesen. En fin el asunto pertenece á la historia, y si ha querido que el público vea estos apuntes es, porque presume que el autor ó la redaccion de la sentencia, la hará publicar como un documento que lo honra y que deshonra al que suscribe.—Oaxaca, Mayo de 1869.—*C. Márquez.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.